

FUERO JUZGO

EN LATIN Y CASTELLANO,

COTEJADO

CON LOS MAS ANTIGUOS Y PRECIOSOS CÓDICES

POR

LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.



MADRID

POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1815.

DISCURSO

Sobre la legislacion de los wisigodos y formacion del Libro ó Fuero de los jueces, y su version castellana (1).

INTRODUCCION.

Entre todas las bárbaras y belicosas naciones septentrionales, que sobre las ruinas del vasto y poderoso imperio romano levantaron sus monarquías, la que mas se apartó de las primitivas costumbres de sus mayores, aunque retuvo muchas, y por consiguiente dió mas regularidad á su legislacion, fue la de los godos, que con el nombre de wisigodos, ó godos occidentales á distincion de los ostrogodos, ó godos orientales, fixaron su residencia y dominacion en España.

Emulos de los romanos en esto como en otras muchas cosas los wisigodos dividieron su código legal á imitacion de Justiniano en doce libros, y éstos en sus títulos y leyes correspondientes; y no contentos con haber tomado el orden y método de los romanos adoptaron tambien muchas leyes de ellos en su legislacion, aunque despues consolidada con el tiempo y con la entera expulsion del dominio romano de la monarquía goda prohibieron en ella absolutamente el uso y autoridad de las leyes romanas, como se dirá en su lugar.

Una de las pruebas, entre otras muchas que pudieran darse, de la adopcion de las leyes romanas en la legislacion wisigoda es el título 1 del libro 4 que trata de los grados del parentesco, tomado todo él, ó por mejor decir copiado todo á la letra del tit. 11, lib. 4 de las Sentencias recibidas del jurisconsulto Paulo, con sola la diferencia de hallarse mezcladas en el contexto de las leyes las interpretaciones llamadas de Aniano; esto sin duda, porque se tomaron dichas leyes, como se dirá inmediatamente, del Código Alariciano, ó lo que es lo mismo, del Breviario formado de orden de Alarico por Goyarico conde palatino, refrendado por Aniano, y promulgado por aquel príncipe en favor de los romanos provinciales sujetos á su dominacion, que miraban como un yugo insoportable la sujecion á las leyes wisigodas, y tuvo con ellos la política condescendencia de darles una legislacion para su gobierno particular, mas análoga y acomodada á su genio y costumbres; habiéndose formado dicho Breviario de los Códices gregoriano, hermogeniano y teodosiano, de las Sentencias recibidas de Paulo, Instituciones de Cayo y de las Novelas, á lo qual se añadieron las interpretaciones de Aniano, ó atribuidas á él, hechas de orden de Alarico para aclarar lo que hubiese obscuro en las leyes romanas, y hacerlas mas útiles á sus súbditos, como lo dice el mismo Alarico en su Conmonitorio ó mandato puesto á la frente del Código para darle la sancion real y legal (2).

De este Breviario llamado vulgarmente de Aniano, aunque no hizo mas que refrendarle (3), se tomaron las citadas leyes de los grados del parentesco, y no de

(1) Este discurso es obra de nuestro académico de número el ilustrísimo señor Don Manuel de Lardizabal y Uribe, del Consejo y Cámara de S. M.

(2) *Utilitates populi nostri propitia Divinitate tractantes, hoc quoque, quod in legibus videbatur iniquum, meliori deliberatione corrigimus, ut omnis legum romanarum, et antiqui juris obscuritas, adhibitibus ac nobilibus viris, in lucem intelligentiae melioris deducta resplendeat, et nihil habeatur ambiguum, unde se diuturna, aut diversa jurgantium impugnet objectio. Quibus omnibus enucleatis, atque in unum librum prudentium electione collectis, haec quae excerpta sunt, vel clariori interpretatione composita venerabilium episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit adsensus.* Apud Baron. Annal. ann. 506.

(3) Anianus V. S. hunc codicem legum juris secundum authenticum subscriptum, et in thesauris editum, subscripsi, et edidi sub die III nonas februarii anno xxii regnante domino nostro Alarico Rege ex praeceptione

san Isidoro arzobispo de Sevilla, como equivocadamente se figuró Alonso Villadiego, el qual en su comentario á la primera de estas leyes dice: que cree con evidencia que fueron hechas por san Isidoro en tiempo de Sisebuto, fundado, ó por mejor decir engañado por el monge Graciano, que insertó dichas leyes en su Decreto, y con su acostumbrada falta de crítica las aplicó á san Isidoro, siendo notoriamente del juriconsulto Paulo con las interpretaciones de Aniano; y así es que con mejor crítica fueron excluidas de las obras del Santo en la edicion regia, hecha en Madrid por Grial de orden de Felipe II, por no encontrarse en los códices mas antiguos, aunque se hallan en algunos posteriores, como lo advierte el editor.

De este mismo Breviario se tomó tambien todo lo demas que los reyes godos sucesores tuvieron por conveniente adoptar de las leyes romanas en su legislacion, de la qual por consiguiente puede con verdad decirse que es un código gótico-romano por la mezcla que en él hay de costumbres y leyes de entrambas naciones.

Don Joaquin Marin en su Historia de la milicia española (tom. I, pág. 226) dice que aunque en el Fuero Juzgo hay muchas leyes concordantes con el derecho comun, y especialmente con el código, no se pudieron tomar ni del código teodosiano ni del de Justiniano, porque uno y otro se publicaron despues de la venida de los godos: por lo qual cree que estas costumbres las aprendieron estando con los romanos, así como recibieron de ellos otros usos. Pero la razon es muy débil y no prueba nada, porque la coleccion del Fuero Juzgo no se hizo inmediatamente á la venida de los godos, sino mucho despues y muy posteriormente no solo á la publicacion de los dos citados códigos, sino tambien á la del código alariciano, de donde se tomaron las leyes, como se ha dicho, y lo prueban sin réplica las ya citadas de los grados de parentesco.

Quatro clases ó géneros de leyes se encuentran en la legislacion wisigoda. Unas que hacian los príncipes por su propia autoridad y potestad, como lo manifiestan sus respectivos nombres puestos en ellas; pero intervenian tambien para su formacion, á lo menos con su consejo, los proceres y principales señores de la corte, de lo que ha quedado un claro testimonio en la ley 14, tit. 2, lib. 12, en la qual Sisebuto, autor de ella, dice que ha de valer para siempre esta ley que él ha hecho *con todo el oficio palatino*. Este oficio palatino puede, segun esto, considerarse como un consejo íntimo y privado que tenian los soberanos cerca de su persona, á fin de aconsejarse y tomar las luces necesarias para el mayor acierto en asuntos de mucha gravedad y consecuencia, qual es y ha sido siempre la formacion de las leyes.

Otras se hacian en los concilios nacionales por la nacion representada en ellos por los dos brazos eclesiástico y regular unidos al príncipe como cabeza suprema del estado, el qual convocaba los concilios, proponia en lo que se llama *tomo regio* los asuntos que se habian de tratar y determinar en ellos, y al fin confirmaba y daba la sancion real y legal á las determinaciones conciliares, como todo aparece muy claro por las mismas actas de los concilios, de las quales consta igualmente que el pueblo prestaba su consentimiento en la formacion de estas leyes, como es de ver en el cánón 75 del concilio IV toledano, en el qual despues de haber determinado lo conducente á la seguridad de la persona de los príncipes y del estado, dice (1): *Por todo el clero y el pueblo se dixo: El que contraviniere á esta definicion sea anatematizado, &c.*; y en el cánón 10 del concilio XVI (2): *Por todos los sacerdotes de Dios, señores del palacio y todo el pueblo se dixo, &c.*

Aun mas expresiva y terminante es todavia una ley, que por no tenerla el código que ha servido de texto á la Academia, la ha puesto por nota con el núm. 5

domini nostri gloriosissimi regis Alarici, ordinante viro magnifico et illustri Goiarico comite. Ap. Jacob. Gotofred. in prolegom. cod. Theodos. cap. 5, num. 8.

(1) Et ideo, si placet omnibus qui adestis haec tertió reiterata sententia, vestrae vocis eam consensu firmate. Ab universo clero vel populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem praesumserit, anathema sit. Concil. Tolet. IV, can. 75, num. 82.

(2) Ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus, clero vel omni populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem venire praesumserit, sit anathema, &c. Concil. Tolet. XVI, can. 10, num. 49.

á la pág. 5 de su edicion latina, habiéndola tomado del códice Emilianense y del de Cardona, en el qual y en Lindembrogio es la ley 5, tít. 1, lib. 2, y en la version castellana dice: "Anadimos con estas otras leyes, que nos ficiemos con los obispos de Dios e con todos los mayores de nuestra corte, e con otorgamiento del pueblo."

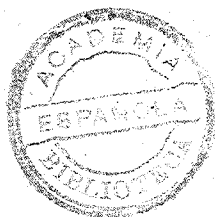
Hay otras leyes, y en bastante número, sin data ni nombre de autor ni otra señal alguna por donde pueda venirse en conocimiento, ni aun por su contexto, de quién son y de cuándo se hicieron. Estas se puede creer que se tomaron de las antiguas y primitivas colecciones, de las cuales pasaron á las posteriores sin nombre de autor, ó porque en aquellas no le tenian, ó porque no se creyó necesario conservarle si le tenian, estando bastantemente autorizadas ya por el solo hecho de hallarse incorporadas en una coleccion aprobada. Hay bastante fundamento para creerlo así en la misma ley 5 que acaba de citarse, en la qual tratando Recesvinto de las leyes de su compilacion y quales deben observarse, cuenta entre ellas las que vienen de la antigüedad: *quas aut ex antiquitate iuste novimus, aut tenemus*, que en la version castellana dice: "E aquellas leyes mandamos que valan, las quales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho", en lo que parece hacer alusion á las primitivas colecciones; á lo menos es una conjetura bastante fundada, y tiene mucha probabilidad, así como no tiene ninguna la de Villadiego, que atribuye determinadamente todas las leyes sin autor á Sisenando ó á san Isidoro con razones harto débiles, que se exâminarán en el capítulo II de este discurso. Es verdad tambien que entre estas leyes sin autor hay algunas de las que por su contexto se puede inferir con alguna probabilidad, á lo menos el tiempo en que se hicieron, como se dirá en ocasion oportuna.

Otras leyes hay finalmente que tienen al principio una nota que dice: *antiqua*, y en algunas se añade: *noviter emendata*. Comunmente se cree que estas son tomadas de la legislacion de los romanos, y pudieran alegarse como prueba de ello las ya citadas leyes del tít. 1, lib. 4 que tienen la nota de antiguas, y fueron no solo tomadas, sino copiadas literalmente de las leyes romanas, como se ha dicho. Esta opinion viene muy de antiguo, pues en algunos códices castellanos se encuentra al principio de ellos una especie de discurso que la Academia ha puesto en la edicion castellana después de las leyes del prólogo pág. 15. En este discurso, después de una breve cronología de los reyes godos, trata el autor de la division del Fuero en libros, títulos y leyes, y entre otras cosas dice: "Et quando fallares scripto, *ley antigua*, sepas que es de los libros de los romanos, que fue puesto en honor de césares fieles.... Et quando fallares scripto, *correpta*, sepas que hay en ella algo del juicio de los romanos."

Esto se confirma por una ley suelta que sigue á continuacion del discurso con una inscripcion que dice: *El rey don Flavius Horiis* (que es Ervigio), y comienza diciendo: "Nos pusimos señal sobre cada un iuycio (ley) que aviemos emendado de los iuycios antiguos, los quales fueran de los romanos." Sigue refiriendo que en las leyes de los romanos hay dudas y obscuridad, y que él habia escogido *para poner en este libro las que parescien et eran manifestas*; y luego dice: *De sí señalar sobre ellas (las leyes) con su señal, et decir: ley antigua: de sí señalar las que emendades, et en las que acrescimos, et decir: antigua emendada, et así partiemos lo oscuro et arrancamos lo dubdoso.*

De aquí resulta al mismo tiempo que en la coleccion de Ervigio, de que se hablará en su lugar, se insertaron varias leyes de los romanos, y en ella se pusieron las notas: *antigua*, y *nuevamente emendada*, que hasta hoy se han conservado en muchas de ellas. Pudiera ser tambien otra confirmacion de lo dicho la ley 24, tít. 1, lib. 2, en la qual en donde el texto latino dice: *in lege priori*, los códices castellanos Toledano y Escorialense 1.º dicen: *en la ley antigua romana*.

Las dos últimas clases de leyes, esto es, las que no tienen nombre de autor y las que tienen la nota de antiguas, pueden y deben referirse á las de la primera clase de las que fueron hechas por los príncipes, pues aun quando las que tienen la nota de antiguas se hayan tomado de la legislacion romana, en tanto tienen autoridad y fuerza de ley, en quanto fueron adoptadas por los príncipes godos en su legislacion, y se incluyeron en el código nacional. De suerte que la fuente y origen todo



de la legislación wisigoda viene á reducirse en suma á los príncipes y concilios nacionales toledanos.

Don Juan Francisco Masdeu en su erudita Historia crítica de España (tom. II, pág. 14) dice, que las órdenes y decretos de los reyes godos no tenían fuerza sino durante su vida, y solo recibían perpetuidad y vigor de ley quando lograbán la aprobación de los estados eclesiástico y secular con la firma de los obispos y grandes del reyno; y que por eso todos los príncipes desde Recaredo hasta Egica procuraron que se confirmasen sus decretos en los concilios de Toledo. No dice en qué se funda esta asercion, y si fuese cierta, seria necesario decir que la mayor parte de las leyes wisigodas, que han llegado á nosotros, no fueron verdaderas leyes, porque no fueron confirmadas por los concilios de Toledo, como de ellas mismas y de los concilios aparece. Además de que la expresada asercion es abiertamente contraria á la de Sisebuto en la ley 14 arriba citada, en la qual dice que quiere que valga perpetuamente: *hac in perpetuum valitura lege sancimus*.

Del mismo modo y aun con mas energía se explica Chindasvindo en la ley 17, tít. 5, lib. 6, diciendo: *hoc omne per aevum promulgamus edictum*; y en otras diversas leyes se encuentran iguales ó semejantes expresiones, todas las cuales serian enteramente vanas y aun ridículas, si la observancia y fuerza de las leyes que las contienen hubiese de acabar con la vida del que las hizo.

Tampoco estaba persuadido Recesvinto á que debía espirar con su vida la observancia de sus leyes, pues además de usar en una de ellas la expresion *aeterna lege jubemus*, creía que podía obligar con ellas á sus mismos sucesores en la corona, como lo prueba la ley 5, tít. 1, lib. 2, en la qual dispone que todo lo que el príncipe adquiriese despues de haber subido al trono, no pueda pasar á sus herederos, sino á los sucesores en la corona para invertirlo en beneficio del estado y no de su familia, poniéndoles tambien por condicion necesaria para subir al trono el haber de jurar antes la observancia de su ley.

Ni hay que decir que esta se hizo en el concilio VIII de Toledo, y por consiguiente que de él recibió la perpetuidad y fuerza de ley, porque la determinacion del concilio se limita precisamente á disponer en particular que los bienes que Chindasvindo adquirió despues de haber subido al trono pasasen á Recesvinto, no como hijo y heredero suyo, sino como sucesor en el reyno; y aun esto dice expresamente que lo hace en nombre del príncipe. Pero la extension de la ley á todos los sucesores de la corona, y la obligacion de jurar su observancia antes de subir al trono, es solo de Recesvinto sin intervencion ninguna del concilio, como de él mismo aparece.

Egica, imbuido en esta parte en las mismas máximas de su predecesor, estaba tan distante de creer que sus decretos necesitaban de la confirmacion del concilio para adquirir la perpetuidad y tener fuerza de ley, que por el contrario estaba persuadido á que él la daba con sus leyes á las determinaciones del concilio. Esto se ve muy claro en el concilio XVII de Toledo convocado por el mismo Egica, el qual, habiéndose descubierto que los judíos de Africa tenían inteligencias secretas con los de España, y tramaban una conjuracion contra los cristianos, encarga al concilio en su tomo regio, que se tomen todas las providencias correspondientes sobre el asunto, y se determine lo que se debe hacer con sus personas y bienes; y luego añade, que él promulgará una ley para dar la estabilidad y perpetuidad conveniente á lo que en el concilio se determinare (1).

De todo lo dicho resulta que tanto las leyes como los mismos concilios prueban claramente que las leyes que hacían los príncipes godos tenían fuerza de tales, y toda la estabilidad correspondiente por sí mismas sin necesidad de buscarla en la confirmacion de los concilios, antes bien ellos daban á estos la sancion real y legal.

Para proceder con el debido orden y claridad en el presente discurso, se tratará

(1) Sic quoque ut quid de illis cunctisque rebus ipsorum agere conveniat, canonica vestri coetus sententia patente stylo constituat: *quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat*. Concil. Tolet. XVII, tom. reg. num. 6.

en él baxo de diversos capítulos : Del primer legislador de los godos: de las antiguas y primitivas colecciones de las leyes wisigodas: de las leyes hechas por los príncipes solos: de las formadas por la nacion en los concilios nacionales: de las posteriores colecciones y sus autores hasta la que ha llegado á nosotros con el título de *Liber Judicum* ó *Forum Judicum*: de la version de éste al castellano con el nombre de Fuero Juzgo: del uso, autoridad y observancia que han tenido las leyes wisigodas, no solo dentro de España y en tiempo de la dominacion goda, sino tambien fuera de España y despues de la ruina de la monarquía por la irrupcion de los sarracenos: en tiempo de la dominacion de estos, y despues de su expulsion y restauracion de la monarquía española por el invicto y generoso príncipe don Pelayo y demas soberanos sucesores suyos.

CAPITULO I.

Del primer legislador de los godos.

Casi todos nuestros escritores que han tratado de la historia y legislacion de los godos dicen resueltamente y sin dudas, que Eurico fue su primer legislador; pero sin mas fundamento para ello que un pasage de san Isidoro arzobispo de Sevilla mal entendido, ó á lo menos no entendido con la misma exâctitud y propiedad con que el santo se explicó.

Hablando de Eurico en su Historia de los godos, dice que en tiempo de este rey empezaron los godos á tener leyes escritas (1), que equivale á decir que este rey fue el primero entre los godos que puso por escrito las leyes, lo que está muy distante de significar que hubiese sido el primer legislador de los godos; á menos que se quiera decir que la escritura es tan esencial á las leyes que sin ella no las puede haber, lo que sobre ser falso probaria ademas que las naciones bárbaras septentrionales no tuvieron ni pudieron tener leyes hasta que abrazaron la religion cristiana, porque hasta entonces por lo general no adoptaron la escritura; y hablando determinadamente de los godos, es cosa sabida que juntamente con la fe cristiana recibieron el uso de la escritura de su obispo Ulfilas, inventor de la letra gótica, que por el nombre del autor se llamó ulfilana.

Mas para convencerse de la falsedad de semejante asercion basta ver en Tácito (2) que los germanos tenian sus juntas y comicios en que se trataba lo conducente á la paz y la guerra: nombraban personas con el nombre de príncipes para administrar justicia: arreglaban los derechos de las sucesiones, el estado de los siervos, de los libertos: imponian penas á los delitos. ¿Y á quien podrá persuadirse que podian hacer todo esto sin el establecimiento de leyes verdaderas, aunque no fuesen escritas?

Es verdad que á continuacion de lo que queda dicho de san Isidoro, añade el mismo santo, que antes de Eurico los godos solo se gobernaban por usos y costumbres, lo que sin duda ha dado motivo mas principalmente á la equivocacion, creyendo que las palabras *moribus et consuetudine* de que usa el santo se contraponen á todo género de leyes, no contraponiéndose verdaderamente sino á solas las escritas y á la compilacion de ellas, de que solo se trata allí, y lo que es cierto que no habia entonces entre los godos, ademas de que la palabra *mos* significa tambien ley no escrita, y este significado le dá el mismo san Isidoro en dos lugares de sus etimologías (3).

Que las naciones bárbaras se gobernasen por leyes no escritas antes de haber hecho sus compilaciones se ve claro en Warnefrido, el qual dice que Rotari rey de los longobardos fue el primero que mandó poner por escrito las leyes que solo conser-

(1) Sub hoc Rege Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus, et consuetudine tenebantur. S. Isidor. Histor. Gothor. in Eurico.

(2) De morib. German. cap. 11, 12, 18, 20.

(3) Mos vero est vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta. Lib. 2, cap. 10, y lib. 5, cap. 3.

vaban de memoria y por el uso (1). Y el mismo Rotari en el epílogo de su compilación, á la qual dá el nombre de edicto, dice expresamente que mandó escribir las leyes no escritas de sus mayores (2).

No hay razon ninguna para creer que los godos antes de Eurico no tuviesen leyes de esta clase, y lo contrario se deduce no obsuramente del mismo san Isidoro, que hablando de la reforma que Leovigildo hizo en las leyes, dice que añadió muchas que Eurico habia dexado de poner (3). Para decir con propiedad que Eurico omitió y dexó de poner muchas leyes, que esto es lo que en rigor significa la voz *praetermissas* de que usa el santo, era preciso que estuviesen hechas estas leyes antes de Eurico, y con efecto de Ermanarico rey de los godos anterior á la introduccion entre ellos del uso de la escritura dice Jornandes (4) que sujetó muchas y muy belicosas naciones, y las obligó á que obedecieran sus leyes; y Franquenau, ó mas bien don Juan Lucas Cortes, citando á Goldasto, dice que Araulfo mandó á sus súbditos que juntamente con sus leyes propias obedecieran las romanas: prueba una y otra de que entre los godos hubo leyes antes que el uso de la escritura, y de que Eurico no fue su primer legislador.

El padre Berganza (5), dando á las referidas palabras de san Isidoro su propio y verdadero sentido, dixo con mas exâctitud: "Eurico fue el primer rey de los godos que mandó recopilar las leyes de sus antecesores y las suyas propias que habia mandado promulgar, y dispuso que fuesen puestas por escrito." Con la misma propiedad dixo tambien de Eurico el cronicon de Cardena: *este puso primero leyes por escripto.*

Si san Isidoro hubiera creido que Eurico habia sido el primer legislador de los godos, seguramente no habria dexado de decirlo en obsequio de su nacion, quando en el libro 5 de sus etimologías trató de los primeros legisladores de los hebreos, griegos, egipcios y romanos; y el no haber puesto entre ellos á Eurico como el primer legislador de su nacion, es una prueba muy eficaz, aunque negativa, de que no le tuvo por tal.

CAPITULO II.

De las antiguas y primitivas compilaciones de las leyes wisigodas y sus autores.

Si Eurico, como acaba de probarse, no fue, hablando con propiedad, el primer legislador de los godos, ni puede saberse quien fuese, porque no ha quedado documento alguno auténtico que lo compruebe, fue ciertamente el primero que ordenó sus leyes, mandándolas poner por escrito, y fue por consiguiente el primer compilador de las leyes wisigodas, aunque el cardenal Baronio quiso quitarle esta gloria, dándosela á su hermano y predecesor Teodorico sin otra prueba ni fundamento que una carta de Sidonio Apolinar (6), en que censurando á Seronato prefecto de las Galias por el desprecio que hacia de las leyes romanas, dando la preferencia sobre ellas á las de los godos, llama á estas teodoricianas, lo que bastó á Baronio para im-

(1) Rotari rex langobardorum leges, quas sola memoria et usu retinebant, scriptorum serie composuit, codicemque ipsum edictum appellari praecepit. Warnefr. De gest. Langobard. lib. 4, cap. 44.

(2) Leges patrum nostrorum quae scriptae non erant condidimus, et pro communi omnium gentis nostrae utilitate... in hoc membranum scribere iussimus. Ap. Murator. italic. scrip. tom. 1, pag. 2.

(3) In legibus quoque ea quae ab Eurico inconditè constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plurasque superfluas auferens. Hist. Gothor. in Leovigildo.

(4) Ermanaricus nobilissimus Amalorum in regno successit, qui multas, et belicosissimas Arctos gentes perdomuit, suisque parere legibus fecit. Quem merito nonnulli Alexandro Magno comparavere maiores. De Getar. sive Gothor. orig. et reb. gest. cap. 23.

(5) Antigüed. de Esp. tom. 1, pag. 4.

(6) Exultans Gothis, insultans Romanis.... leges theodosianas calcans, theodoricianasque praeponens, veteres culpas nova tributa pesquiri. Sidon. lib. 2, epist. 1.

pugnar expresamente á san Isidoro, y asegurar contra su autoridad que Teodorico y no Eurico fue el primero que puso por escrito las leyes de los godos (1).

No tuvo presente Baronio que Eurico se llamó tambien Teodorico, y que éste es uno de los diversos nombres que le dan los escritores incluso el mismo Sidonio, que en diversos lugares le llama indistintamente ya Eurico ya Teodorico, y así por leyes teodoricianas no entiendo otras que las de Eurico. Es por tanto muy frágil el fundamento de Baronio para destruir la asercion tan expresa y terminante de un autor de tanta gravedad y peso en este asunto como san Isidoro.

Tampoco habló Sidonio de Teodorico rey de Italia, como creyó Cujacio escribiendo á Franconeto presidente del parlamento de Paris, y para hacer patente su equivocacion basta decir que Sidonio, como refiere san Gregorio Turonense (lib. 2, cap. 23), murió mucho antes que este Teodorico, y por consiguiente no pudo hablar de él.

No es mas fundada que las dos anteriores opiniones la del padre Juan de Mariana, que hablando en su Historia de España (lib. 5, cap. 6) de Alarico dice: "Fue el primero de los reyes godos que estableció y promulgó leyes por escrito, recopiló en suma y publicó el código de Teodosio á 3 de febrero del mismo año que fue muerto, porque antes de él en paz y en guerra acostumbraban á gobernarse los godos á fuer de otras naciones bárbaras por las costumbres y usanzas de sus mayores y antepasados."

Es verdad que Alarico promulgó el código de Teodosio recopilado, que en suma es el Breviario de Aniano de que se ha hecho mencion arriba; pero, como se ha dicho allí mismo, las leyes de este Breviario eran todas romanas, promulgadas para el gobierno particular de los romanos, que repugnaban sujetarse á las leyes godas publicadas antes por Eurico, y así se dió tambien á este Breviario el nombre de ley romana. No es por tanto cierto que Alarico fuese el primero de los reyes godos que estableció y promulgó leyes por escrito, hablando de las de los godos, que es de lo que se trata. Y aunque don Diego de Saavedra en su Corona gótica dice que algunos autores atribuyen á Alarico la gloria de haber sido el primer legislador de los godos, solo cita á Mariana, y no dá razon ninguna en que pueda fundarse la opinion contraria á la respetable autoridad de san Isidoro.

Mas sin embargo de ella Fernandez de Mesa en su Arte histórica y legal (lib. 1, cap. 4, pár. 3) se propuso sostener la opinion de Mariana diciendo, que aunque es cierto que Eurico habia hecho leyes primero; pero que estas no obligaron á los españoles hasta muchos años despues, y que el Breviario de Alarico se promulgó no solo para los romanos sujetos á la dominacion goda, sino general é indistintamente para toda la nacion. Lo primero se contenta con afirmarlo, sin dar mas prueba de ello que su dicho: ni le habria sido fácil hallar prueba alguna razonable. Para lo segundo se apoya en la autoridad de Jacobo Gotofredo, el qual puntualmente dice lo contrario, asegurando que las provincias y ciudades que entraban en la dominacion de las naciones extrañas, esto es wisigodos y demas septentrionales, se gobernaban por dos derechos distintos, el de los vencedores y el de los vencidos, que por humanidad y bondad les permitian los vencedores; y dice tambien expresamente que el Breviario de Aniano le publicó Alarico para los súbditos romanos, como se puede ver en los capítulos 5 y 7 de sus prolegómenos al código teodosiano, que son los mismos que cita Mesa en apoyo de su opinion.

Despues de Eurico y Alarico no hay memoria de que hubiesen hecho ni publicado leyes algunas los reyes sucesores hasta Leovigildo, que segun san Isidoro, como se ha insinuado antes, corrigió y reformó las leyes que Eurico habia publicado, añadiendo muchas que aquel habia omitido, y quitando otras que le parecieron superfluas; y el cronicon de Cardeña dice: "Era de DC e x años regnó Leogovallo (Leovigildo) XVIII.

(8) Sed ex illo observa non Euricum primó, ut Isidorus habet, iura Gothis dare coepisse, sed Theodoricum eius praedecessorem, quas Sidonius theodoricianas leges appellat. Non ergo sub Eurico Gothi légum instituta, ut ait, scriptis habere coeperunt, sed sub Theodorico ejus praedecesore. Annal. ann. 468.

»Ganó mucha tierra, e venció muchas batallas, e mejoró el libro de las leyes.» De suerte que Leovigildo fue el segundo compilador de las leyes wisigodas, y fue el primero de los reyes godos que se sentó en solio y usó de insignias reales, porque antes de él, dice el mismo santo, los reyes godos no se diferenciaban del pueblo en el traje ni en el asiento en los concursos (1), cuya novedad atribuye sin razon Ambrosio de Morales á soberbia y altivez de Leovigildo, no siendo sino una justa distincion y prerogativa del soberano respeto de sus vasallos correspondiente á la suprema autoridad y mando que tiene sobre ellos. ¿Y por que no se dirá mas bien que esta novedad fue una máxíma política de Leovigildo dirigida á conciliar por medio de la magnificencia y aparato exterior la debida veneracion y respeto á la dignidad real y á los que estaban revestidos de ella, á lo que no eran naturalmente muy propensos los godos, como consta de la historia, de los concilios toledanos y de su misma legislacion?

Tambien fue Leovigildo el primero y acaso el único rey godo de quien consta haber hecho donacion real de un pueblo principal con señorío y vasallos, y á manos muertas, como lo asegura Paulo Diacono Emeritense en su Opúsculo de la vida y milagros de los padres de Mérida, refiriendo la del abad Nuncto, á quien hizo el rey la donacion (2).

Inocencio Cironio (3) dice que Recaredo revocó las leyes de Leovigildo, que por la mayor parte eran impías, y que por esta razon no las insertaron en sus colecciones los reyes posteriores, sin dar otra razon ni prueba de ello que decir, que así se infiere del cánón XVI del concilio toledano tercero (pues aunque él dice sexto, es conocida equivocacion en la cita ó yerro de imprenta), pero no es fácil comprender cómo pueda inferirse tal cosa del citado cánón.

Lo que en él se condena y anatematiza es un libelo detestable (que así le llama el concilio) publicado en el año doce del reynado de Leovigildo, dirigido á atraer á los romanos á la heregía arriana. Este libelo no es otra cosa que un concilio, ó por mejor decir, conciliábulo de obispos arrianos que en el mismo año doce de Leovigildo, como refiere el abad Bielarensense despues obispo de Gerona, se congregó en Toledo con el depravado fin de hacer prevaricar á los católicos, y arrastrarlos á la secta arriana por medio de nuevas explicaciones ambiguas y capciosas que se hicieron en dicho conciliábulo, lo que nada tiene que ver con las leyes de Leovigildo; y para convencerse de que no se hace alusion á otra cosa que á dicho conciliábulo en el citado cánón XVI, basta cotejarle en las notas puestas al pie, con lo que en el cap. 40 de su cronicon dice el mismo abad de Valclara (4), autor grave contemporáneo de Leovigildo, testigo ocular de muchas de las cosas que refiere, como lo dice él mismo al principio de su cronicon, y á quien desterró tambien Leovigildo por no haberle podido atraer á su secta; que regularmente asistiría tambien al concilio, como lo cree Ambrosio de Morales fundado en la sólida razon de que siendo persona notable en letras, y que habia padecido tanto por la fe católica, era muy importante su presencia en el concilio, en el qual Recaredo abjuró con toda su nacion la heregía arriana, é hizo profesion de la fe católica.

(1) *Ærarium quoque ac fiscum primus iste auxit, primusque etiam inter suos regali veste opertus in solio resedit. Nam ante eum et habitus, et consessus communis ut populo ita et regibus. Hist. Gothor. in Leovig. Chron. Albeld. num. 32.*

(2) *Esp. sagr. tom. 13, pag. 244 y 344, num. 8.*

(3) *Erat Leovigildus religioni catholicae valde infensus Arianas partes sequutus, idcirco ejus leges ut plurimum impiae à Recaredo piissimo principe revocatae fuerunt, ut conjicere licet ex canone xvi concilij toletani vi, quas ob eandem causam alij reges gothorum Chindasvindus, Recesvindus, et Flav. Egica codici suo legum wisigothorum, quem postea recensuerunt, inserere noluerunt. Observat. jur. can. lib. 5, cap. 2.*

(4) *Quicumque libellum detestabilem duodecimo anno Leovigildi regis à nobis editum, in quo continetur romanorum ad haeresim Arianam traductio, et in quo gloria Patri per Filium in Spiritu Sancto malé à nobis instituta continetur, hunc libellum, si quis pro vero habuerit, anathema sit in aeternum. Concil. Tolet. III, can. xvi. = Anno iv Tiberij, qui est Leonegildi duodecimus annus.... Leonegildus rex in urbem toletanam synodum episcoporum sectae arianae congregat, et antiquam haeresim novello errore emendat dicens: De romana religione ad nostram catholicam fidem venientes non debere baptizari, sed tantummodo per manus impositionem, et comunione perceptione ablui, et gloriam Patri per Filium in Spiritu Sancto dari. Per hanc ergo seductionem plurimi nostrorum cupiditate potius impulsí in arianum dogma declinant. Chron. Bieclar. cap. 40.*

Otro argumento contra la asercion de Cironio es, que haciendo san Isidoro, quando trata de Recaredo, una puntual enumeracion de las cosas buenas que este príncipe hizo, contraponiéndolas á las malas de su padre Leovigildo, no solo no hace mencion de la revocacion de sus leyes, como era regular y aun preciso que la hiciera si hubiera habido tal revocacion, así como dixo que los bienes de las iglesias y particulares que Leovigildo confiscó injustamente, Recaredo hizo restituir á sus dueños, sino que tratando de Leovigildo, despues de haber reprendido severamente todos sus malos hechos, habla al fin del asunto de las leyes, no solo sin reprehension ni censura alguna, sino con elogio; y así dice Ambrosio de Morales: "Con todos los vituperios ya dichos todavía le dá san Isidoro á Leovigildo la loa de que enmendó mucho bien las leyes de los godos, que desde Eurico estaban ya desordenadas." No hay pues motivo ni razon alguna para manchar las leyes de Leovigildo con un borron tan feo como el que por una arbitraria é infundada conjetura les ha querido echar Cironio.

Ni las leyes de Eurico ni las de Leovigildo han llegado á nosotros conforme las ordenaron y dispusieron en sus primitivas compilaciones, pues aunque, como se dixo en la introduccion de este discurso, regularmente pasarian, á lo menos algunas, á las colecciones posteriores, no han llegado á la que actualmente tenemos, de modo que pueda saberse con certeza que son de estos dos príncipes, pues aunque Villadiego les atribuye todas las leyes que tienen la nota de antiguas, y pone en ellas sus nombres, así como atribuye tambien á Sisenando y á san Isidoro todas las que carecen de autor, poniendo tambien sus nombres en ellas, esto no tiene mas fundamento que una conjetura suya muy arbitraria, reducida á decir, que siendo cierto que en la coleccion hay muchas leyes que hicieron estos tres príncipes y san Isidoro, y no habiendo ninguna con sus nombres, se entiende que siendo Eurico y Leovigildo anteriores á Sisenando y á san Isidoro, las leyes antiguas son de los dos primeros, y las que carecen de autor de los segundos.

Esto es dar por supuesto lo mismo que se niega, ó á lo menos de que se duda. Pero aun quando fuera cierta la suposicion, como Villadiego en algunas de las leyes que tienen la nota de antiguas pone juntos los nombres de Eurico y Leovigildo, diciendo que es del uno ó del otro, en otras el de Eurico ó Leovigildo separadamente, sin dar razon para aplicarla al uno mas que al otro, y lo mismo respectivamente hace en las que atribuye á Sisenando y á san Isidoro, no es fácil ni aun posible saber á quien de ellos corresponde determinadamente cada ley, que para el caso es lo mismo que no saber nada. Ademas de que en la introduccion de este discurso se ha hecho ver con documentos harto mas seguros y fundados que las conjeturas de Villadiego, que las leyes que tienen la nota de antiguas, se tomaron de la legislacion romana; y en quanto á las que supone y asegura que fueron hechas por san Isidoro, se hablará de ello al fin del capítulo 3º.

Pero lo que destruye enteramente la conjetura de Villadiego es que, como se ve por las variantes de la Academia, muchas leyes que en unos códices tienen la nota de antiguas, en otros no tienen nota ni autor, y al contrario muchas que en unos estan sin autor ni nota, en otros tienen la de antigua. El código Toledano gótico, por exemplo, el Emilianense, el de Cardona, el de san Juan de los Reyes y el Complutense no ponen autor ni nota á muchas leyes que en los otros códices tienen la nota de antigua. ¿Por que regla sabremos, pues, si estas leyes son de Eurico y Leovigildo, porque en unos códices tienen la nota de antiguas, ó si son de Sisenando y san Isidoro, porque en otros no tienen nota ni autor, supuesto que no hay justo motivo ni razon para dar á unos códices mas crédito que á otros, mientras no se pruebe el error en algunos?

El código Legionense en muchas leyes que tienen el nombre de Recesvinto añade la nota de antigua, y así se ve en algunas leyes en la misma edicion de Villadiego. ¿Por donde sabremos si son de este rey como lo dá á entender su nombre, ó si son de Eurico y Leovigildo, como lo indica la nota de antigua segun la conjetura de Villadiego, pues de los tres á un tiempo no pueden ser? Lo cierto es que en tanta variedad como en esta parte hay en los códices sin arbitrio ni regla para poderla

fixar, la conjetura de Villadiego solo puede servir para adivinar mucho, y quedarse al cabo sin saber nada.

CAPITULO III.

De las leyes hechas por la sola autoridad y potestad de los príncipes.

Despues de las compilaciones de Eurico y Leovigildo, que fueron las primitivas, no consta que se hubiese hecho otra hasta la de Chindasvindo, de que se hablará en su correspondiente lugar, pues aunque Ambrosio de Morales, hablando de la coleccion de Egica, dice que este príncipe mandó que para hacerla no se tuviesen presentes *las recopilaciones viejas de Eurico, Leovigildo y Recaredo*, en lo que supone que Recaredo hizo alguna recopilacion, lo cierto es que no ha quedado documento alguno que la compruebe, y aun el mismo Morales quando en su crónica habló largamente y de intento del mismo Recaredo, nada dice de tal recopilacion, como parecia regular, así como habló de las demas que hicieron otros príncipes.

Es verdad que Don Lucas de Tuy dice que Recaredo en el año sexto de su reinado mandó abreviar y reducir á compendio las leyes godas (1), y acaso en esto se fundó Morales, aunque no le cita. Pero contra este dicho del Tudense sin apoyo de autoridad ni documento que le compruebe hace muy grande fuerza el silencio de los demas historiadores, y particularmente el de san Isidoro, que hablando de Recaredo, seguramente no habria dexado de decir una cosa que cedia en elogio suyo, pues no teniendo tantos motivos ni razones respecto de Eurico y Leovigildo como tenia respecto de Recaredo, tuvo cuidado de decir de Eurico que hizo poner por escrito las leyes, y de Leovigildo que las enmendó.

En el código Emilianense y tambien en Piteo y Lindembrogio se atribuye la ley 2 del tít. 5, lib. 3 á Recaredo: en el Legionense la 5 del tít. 5, lib. 6; y en el de san Juan de los Reyes la 2, tít. 1, lib. 12. Sin embargo no puede asegurarse que sean de este príncipe, porque en todos los demas códigos se atribuyen, una á Chindasvindo y las otras á Recesvinto.

Si Liuva II, sucesor inmediato de Recaredo, y Wicterico de Liuva hicieron algunas leyes, no han llegado á nosotros, ni ha quedado memoria ninguna de ello. Don Alonso de Cartagena y otros escritores despues de él dicen, que Gundemaro, sucesor de Wicterico, fue el primero que estableció la inmunidad de los templos en España, y Francisco Tarafa, tomándolo de Don Rodrigo Sanchez de Arévalo obispo de Palencia, dice (2) que este príncipe hizo muchas leyes á favor de las iglesias, y principalmente la de que no fuesen extraidos por fuerza los que se refugiaban á ellas; pero ni uno ni otro dicen quales sean estas leyes, ni en donde existan, y lo cierto es que una sola ley que no habla de inmunidad, y es la 19, tít. 2, lib. 4, se halla en Piteo y Lindembrogio atribuida á Gundemaro, y por esto acaso dixo Morales que el mas antiguo rey de quien hay leyes en el Fuero Juzgo es Gundemaro; pero en todos los códigos así latinos como castellanos que ha tenido presentes la Academia, no se encuentra una sola ley sobre asunto ninguno con el nombre de Gundemaro.

Sábase de cierto que Ervigio hizo una ley sobre la inmunidad local en el concilio XII de Toledo, de que se hablará en su lugar. Otras ocho sobre el mismo asunto hay en el Fuero, de las quales una es de Chindasvindo, otras tres tienen la nota de antiguas, y las quatro restantes, que forman el título 3 del lib. 9 con el epígrafe: *De his qui ad ecclesiam confugiunt*, y en el castellano: *De los que fuen á la iglesia*, no tienen autor ninguno, pues aunque Villadiego les aplica el nombre de Sisenando, esto es en fuerza de su arbitraria conjetura, cuyo ningun fundamento y subsistencia se ha

(1) Anno regni sui sexto gothicas leges compendiose fecit abreviari. Chronic. mund. anno 680.

(2) Plurimas statuit leges in favorem ecclesiarum, praecipue quod nullus invitus à sacris templis extrahatur. De Regib. Hispan. anno 593.

hecho ver antes, y segun la qual pudieran aplicarse igualmente que á Sisenando, á Eurico y Leovigildo, porque en algunos códices tienen la nota de antiguas.

Sotelo asegura que estas quatro leyes son de Gundemaro, y dice que no tiene duda en ello. Podrá ser así, pero las pruebas que da no pasan de meras conjeturas, y por otra parte hay buenas razones que persuaden lo contrario.

El concilio VI de Toledo convocado por Chintila reserva en el cánón XII el perdón de los que se refugian á la iglesia á la piedad y clemencia del príncipe por la intercesion de los sacerdotes y reverencia al lugar sagrado, con tal que esto sea compatible con la justicia (1). Esto junto con que en ninguno de los concilios anteriores se habla nada de la inmunidad local de las iglesias, aunque en el IV se trata ya de la personal de los clérigos, prueba ciertamente que quando se celebró el concilio VI no habia ley ninguna que concediese la inmunidad local, porque á haberla no habria sido necesario recurrir á la intercesion de los sacerdotes, estando concedida y asegurada la inmunidad por la ley, y así es que despues que se establecieron las leyes de la inmunidad local, no usaron ya mas los obispos de la intercesion, mirándola con razon como una cosa no solo superflua, sino enteramente inútil para el fin.

Débase pues, segun esto, poner el establecimiento por ley de la inmunidad local despues del concilio VI; y habiendo sido Gundemaro cerca de treinta años anterior á él, es evidente que no pudo ser el primero que estableció la inmunidad de los templos en España, como dicen los citados escritores. Los mas antiguos, incluso san Isidoro, nada han dicho de este establecimiento de Gundemaro, y parecia regular que si hubieran tenido noticia de él, hubieran hecho mencion de una cosa que cedia en obsequio de la iglesia y elogio del príncipe. Don Alonso de Cartagena y Don Rodrigo Sanchez, contemporáneo suyo, son acaso los primeros que han hablado de ello, y despues los siguieron los demas; pero lo dicho parece que destruye enteramente esta opinion igualmente que la de Sotelo.

El establecimiento por ley de la inmunidad de los templos en España debe ponerse, segun lo expuesto, en el tiempo que media entre los dos concilios toledanos VI y XII, ó lo que es lo mismo, entre Chintila y Ervigio. Este príncipe, como queda insinuado, extendió en el concilio XII la inmunidad hasta treinta pasos al rededor de la iglesia, lo que supone necesariamente que antes estaba ya establecida, pues de lo contrario no hubiera tenido que extender, y con efecto las quatro leyes ya citadas la conceden fixándola hasta el pórtico de la iglesia, y esto es sobre lo que recayó la extension de Ervigio.

La última de estas quatro leyes que trata de los deudores y de los reos, que no mereciendo pena capital su delito se refugian á la iglesia, concluye remitiéndose por lo que toca al asilo de los homicidas, hechiceros y envenenadores á sus títulos respectivos; y efectivamente en el título 5 del libro 6 hay dos leyes, de las quales una trata de los homicidas y hechiceros, y la otra de los parricidas que se refugian á la iglesia. La primera, segun su inscripcion, es de Chindasvindo, y la segunda tiene la nota de antigua.

Chindasvindo concede el asilo á los homicidas y hechiceros, sin decir nada de los demas delitos, ni habla tampoco de la extension local: las quatro leyes que no tienen autor le amplían generalmente á todo género de personas y delitos, poniéndole por término el pórtico de la iglesia, y Ervigio le extiende hasta treinta pasos al rededor de ella.

En vista de este órden progresivo que se observa en el establecimiento de estas leyes, segun su literal contexto, puede decirse con bastante fundamento que Chindasvindo, si es suya la ley como debe creerse por la inscripcion, mientras no se pruebe lo contrario, fue el primero que estableció la inmunidad de los templos en España, concediéndola á los homicidas y hechiceros, y las quatro leyes que la ampliaron generalmente y no tienen autor pueden ser del mismo Chindasvindo ó de sus sucesores

(1) Quod si ipse mali prius reminiscens ad ecclesiam fecerit confugium, intercessione sacerdotum, et reverentia loci, regia in eo pietas reservetur comitante justitia. Concil. Tolet. VI, can. XII.

hasta Ervigio, que le dió la última extension local. A lo menos hay mas fundamento y probabilidad para creerlo así en medio de la obscuridad que causa la falta de autor de las quatro leyes, que para atribuir las ó á Gundemaro ó á Sisenando como quieren Villadiego y Sotelo sin fundamento ninguno sólido.

Lo único que puede mirarse como ley hecha por Gundemaro es el decreto expedido por este príncipe en el concilio que convocó en Toledo con motivo de la disputa suscitada acerca del primado y jurisdiccion de aquella iglesia, no sobre todas las de España como equivocadamente han creído algunos, sino sobre las de la provincia cartaginense, cuyos obispos no querian reconocer por su metropolitano al de Toledo, que es lo que únicamente se trató en el concilio, como aparece del mismo decreto que á la letra puso Ambrosio de Morales en su crónica (lib. 12, cap. 12), y el cardenal Aguirre en su Coleccion de Concilios (tom. II, pág. 435).

Sisebuto, sucesor de Gundemaro, hizo, segun nuestros historiadores, diversas leyes contra los judíos. De esta clase son todas las de los títulos 2º y 3º del libro 12, de las quales unas son de Recesvinto y otras de Ervigio, como lo manifiestan sus respectivas inscripciones, y ademas consta de los concilios VIII y XII de Toledo que estos príncipes hicieron varias leyes contra los judíos, como se verá en sus lugares correspondientes.

Las demas leyes de dichos títulos no tienen autor ninguno, y éstas pueden ser muy bien de Sisebuto. Ambrosio de Morales (lib. 12, cap. 13) le aplica determinadamente dos del título 2º que son la 13 y 14, las quales efectivamente en las colecciones de Piteo, Lindembrogio y Canciani y en algunos códices manuscritos tienen el nombre de Sisebuto, y de la una no puede dudarse, porque la siguiente se remite á ella diciendo expresamente que es de Sisebuto. Morales añade que ademas de las dos dichas hay otras del mismo príncipe en el propio título, lo que tambien es mas que probable, pues se sabe por san Isidoro el empeño que tomó en extirpar la secta de los judíos hasta obligarlos á bautizarse por fuerza baxo de graves penas con un celo bueno á la verdad; pero indiscreto y no segun ciencia, como dice el mismo san Isidoro (1).

Don Diego Saavedra cita como hecha por Sisebuto la ley 3 del título 3. En Piteo y Lindembrogio esta ley no tiene autor ninguno. En todos los códices que ha tenido presentes la Academia, menos el Legionense, tiene el nombre de Ervigio, y en el Legionense el de Recesvinto. Pero la misma ley presenta una prueba convincente de que á pesar de dichas inscripciones su verdadero autor fue Sisebuto.

Se sabe ciertamente que este príncipe obligó á bautizarse baxo de graves penas á los judíos. Entre todas las leyes establecidas contra ellos ninguna hay que les imponga pena por este motivo, sino esta de que se trata, que los condena á cien azotes, á destierro, confiscacion de bienes, y á que se les desuelle la frente ó la mollera, que esto es lo que significa, segun Morales y Villadiego, la voz *decalvare* tan frecuente en las leyes godas, y no cortar el cabello ó rapar la cabeza, como han creído algunos, y así su correspondencia en la version castellana es: *desfollarle muy laydamientre la frunte*: pena gravísima, tanto por el dolor como por la vergüenza y perpetua infamia que causaba, por lo que regularmente las leyes la explican con la expresion *turpiter* ó *deformiter decalvare*.

Es verdad que en la ley 2, título 3, lib. 12 y otras del mismo título en donde el latin dice *decalvatus*, en el castellano se lee *faganle esquilar la cabeza laydamientre*, y en unos sumarios que en el código Escorialense III se ponen al principio de estas leyes se dice *sea tresquilado en cruz*. Pudiera acaso decirse que habia dos géneros de decalvacion, una mas dura que otra segun la mayor ó menor gravedad del delito; y podrá servir de apoyo á esta conjetura el que en las leyes unas veces se dice solo *decalvatus*, y otras *turpiter decalvatus*, y *deformiter decalvatus*.

Sabiéndose pues ciertamente por la historia que Sisebuto impuso penas á los judíos

(1) Qui initio regni judaeos ad fidem christianam permovens aemulationem quidem habuit, sed non secundum scientiam. Potestate enim compulit quos provocare ratione fidei oportuit. Hist. Gothor. in Siseb.

que no se bautizasen, y no constando por otra parte que Recesvinto ni Ervigio hubiesen hecho lo mismo, parece no puede dudarse que una sola ley que se encuentra que impone pena por este motivo, debe ser de Sisebuto y no de Recesvinto ni de Ervigio, cuyos nombres se pusieron ciertamente en la ley por error ó descuido de los copiantes, á lo que pudo dar motivo el que así Recesvinto como Ervigio hicieron muchas leyes contra los judíos, como se ve por los mismos títulos citados segundo y tercero.

Pruébase tambien por esta misma ley tercera no ser cierto que Sisebuto obligase á los judíos á bautizarse con pena de muerte, como dice Ambrosio de Morales, Villadiego, Ferreras y otros, pues en ella se señalan individualmente las penas sin hacer mencion ninguna de la capital, de la que tampoco habla san Isidoro, en cuya autoridad se funda Morales, pues solo dice que los compelió por la fuerza del poder, ni el concilio toledano IV que prohibió hacer fuerza á los judíos para que se bautizaran, teniendo presente el hecho de Sisebuto, dice que los hubiese obligado con pena de muerte.

Paulo Emilio (1), historiador de los franceses, refiere que habiéndose refugiado á Francia algunos miles de judíos arrojados de España por Sisebuto, Dagoberto mirando como una cosa torpe el parecer menos religioso que los wisigodos, prefixó cierto término para que dentro de él todos profesasen la religion católica, declarando por enemigos á los que no lo hiciesen, y condenándolos á muerte. Sotelo cree que esta relacion de Paulo Emilio dió motivo á la equivocacion de los escritores, y las razones que alega dan bastante probabilidad á su juicio.

De Recaredo II que reynó inmediatamente despues de su padre Sisebuto, y de Suintila sucesor de Recaredo nada consta que hubiesen hecho en la legislacion, ni promulgado ley alguna. Recaredo no tuvo tiempo para ello por la cortísima duracion de su reynado, que segun san Isidoro fue de pocos dias, lo que el cronicon llamado de Wulsa y el del Pacense (2) reducen á tres meses.

Tampoco tuvo mucho lugar Suintila para pensar en hacer leyes, embarazado desde luego que subió al trono con la guerra de los vascones que se le rebelaron, y concluida esta con la de los romanos, á los cuales tuvo la gloria de arrojar enteramente de España quedando señor absoluto de toda ella, lo que no fue dado á ninguno de los príncipes anteriores, aunque lo intentaron, como dice san Isidoro.

Despues, habiéndose atraído por sus desórdenes y tiranías todo el odio de la nacion, Sisenando, hombre ilustre y poderoso entre los godos, aprovechándose de esta ocasion, auxiliado de Dagoberto rey de Borgoña, se apoderó del trono arrojando de él á Suintila, como dicen algunos historiadores, aunque lo mas cierto parece ser que Suintila, temiendo por sus excesos que los suyos le quitaran el reyno, le abdicó de su voluntad, despojándose de las insignias reales, pues así lo dice expresamente el concilio IV (3) de Toledo, cuyo testimonio es de tanto peso y autoridad. Como quiera que esto sea, lo cierto es que de un modo ó de otro el sucesor de Suintila fue Sisenando.

Tulga, que aunque muy jóven, hizo desear en el poco tiempo que reynó, que hubiera sido muy largo su reynado, publicó segun refieren algunos historiadores varias leyes, por las cuales confirmó todo lo que se habia determinado en los concilios celebrados hasta su tiempo. Pero de estas leyes no ha llegado á nosotros sino la noticia por la memoria que de ellas han hecho los escritores, y ésta no tiene el mas sólido

(1) Is enim (Sisebutus) hebreos regni sui Christum agnoscere coegit; eorum tamen aliquot millia in Galliam effugerunt, junctique veteribus suae sententiae incolis ingenti numero conspiciabantur. Turpe videbatur Franco à wisigothis ejectos religionis nostrae hostes indomitos finibus suis receptos diutius retinere, ac wisigotis religioni cedere. Dogabertus igitur diem praestituit intra quam quisque mortalium religionem nostram non profiterentur, hostes judicarentur, comprehensisque capite luerent. Paul. Emil. in Dogabert. littera B.

(2) Reccaredo denique huic Sisebuto succedent in solio, dum per tres menses solummodo regnat, hujus vitae brevitatis nihil dignum praenotat. Chron. Era 650, num. 7.

(3) De Suintilene vero qui scelera propria metuens, se ipsum regno privavit, et potestatis fascibus exiit, id cum consulto decrevimus &c. Concil. tolet. IV, can. 75, num. 85.

fundamento, pues trae su origen de la continuacion de la crónica de san Isidoro falsa é indignamente atribuida á san Ildefonso.

Wamba, al qual despues de haberle obligado con violencia á aceptar la corona que constantemente rehusaba, le despojaron de ella con fraude, aunque se vió igualmente que Suintila muy empeñado desde luego en guerras para subyugar al tirano Paulo, sujetar á los navarros, que tambien se le rebelaron, y oponerse á la incursion que con una poderosa armada hicieron los alarabes desde Africa en las costas de España, no le impidió nada de esto el hacer varias leyes acerca del gobierno político y disciplina militar.

Derogó una ley antigua por la qual el que cometia un homicidio era entregado con todos sus bienes en poder de los parientes ó herederos del muerto, y mandó que si el homicida tenia hijos fuese entregada su persona, pero los bienes quedasen para los hijos si estos no habian tenido parte en el homicidio. Acerca de los bienes castrenses y los ganados por el hijo con su trabajo, dispuso que si vivia con el padre, la tercera parte fuera para el padre y las dos para el hijo.

Mandó que los obispos no se apropiasen á sí ni á la iglesia principal los bienes de sus demas iglesias, ni con título de prescripcion por larga que fuese: que restituyesen los que hubiesen retenido, satisfaciendo ademas los perjuicios de sus propios bienes, y si no los tuviesen que incurrieran en la excomunion impuesta en el cánón V del concilio XI de Toledo convocado por el mismo Wamba. Se da facultad á cualquiera para delatar estas usurpaciones, y á los patronos de las iglesias para demandar y pedir la restitution de los bienes usurpados. Se condena á los jueces que no hicieron cumplir la ley y no dieron cuenta al rey, en dar á la iglesia igual cantidad que la retenida por el obispo.

Dispuso que los libertos de las iglesias, siempre que quedasen obligados á prestar algun servicio á la iglesia, no pudiesen casarse con muger libre: si se casaren se les impone la pena de azotes, y se manda al juez que los separe, y si no quisieren separarse que los hijos sean esclavos del rey.

Para el restablecimiento de la milicia, entre otras cosas, dispuso que en caso de guerra y para contener las entradas y rebatos de los enemigos, acudiesen todos indistintamente sin distincion de clases ni estados, exceptuando solamente á los viejos, á los de corta edad y á los enfermos, baxo la pena á los obispos y sacerdotes de destierro, si no tienen bienes para resarcir los daños causados por la guerra, y á los demas de perdimiento de las dignidades y honores que tuvieren, y de los bienes aplicados á resarcir los daños causados por la guerra é incurrir en la última esclavitud, y que el rey pueda hacer de sus personas lo que quisiere, y ademas se les manda llevar consigo á la guerra la décima parte de sus esclavos armados con las diversas armas que expresa la ley.

La historia de la rebelion de Paulo contra Wamba escrita por san Julian Metropolitano de Toledo, y publicada por la primera vez por Don Lucas de Tuy en su cronicon dice, que Wamba en su consagracion confirmó las leyes de sus antecesores (1). Pero esta es una de las muchas interpolaciones que el Tudense, segun su costumbre, hizo en el texto de san Julian, el qual solo dice que Wamba ofreció guardar mutuamente fe á los pueblos, sin hablar una palabra de confirmacion de leyes de los antecesores, como se puede ver en la misma historia publicada por el P. M. Florez, copiada de códices puros y legítimos en su España sagrada (2).

El obispo de Salamanca Sebastian dice en su crónica que Ervigio suprimió las leyes de Wamba, y publicó otras en su nombre (3). Don Lucas de Tuy, que regu-

(1) *Regio jam cultu conspicuus ante altare divinum consistens ex more catholicam fidem professus cum sacramento jurisjurandi fidem populis reddidit, et mores bonos praedecessorum Regum, atque leges firmavit.* Deinde curvatis genibus &c. Cron. mund. en la Hispan. illustr. tom. 4. pag. 58.

(2) *Regio jam cultu conspicuus ante altare divinum consistens ex more fidem populis reddidit.* Deinde curvatis genibus &c. Tom. 6 Apend. ult. pag. 536.

(3) *Post Wambanem Ervigius reguum obtinuit,.... legesque a Wambane institutas corrumpit, et alias ex nomine suo edidit.* Sebastian. Chron. num. 4.

larmente tomara de él la noticia, aunque no le cita, la da ya con bastante alteracion, pues dice que Ervigio suprimió algunas leyes que habian publicado sus antecesores, corrigió otras, y las que habia hecho san Isidoro las publicó en nombre suyo, ó llamándolas antiguas para que no se creyera que el fuero judicial se trataba en nombre de la iglesia (1).

No consta de otra parte que san Isidoro hubiese hecho leyes algunas, pues aunque lo dice tambien Vaseo y otros despues de él, es con relacion al mismo Don Lucas de Tuy, y este no dice de quien lo tomó, ni alega documento alguno para probarlo. Entre las leyes del Fuero solo se encuentra una, de la qual pueda decirse, no que fuese hecha como ley por san Isidoro, sino que se tomó de sus obras, y se incorporó entre las leyes por el colector de ellas, con lo qual pasó á ser ley la que antes no lo era. Tal es la 5, tit. 2, lib. 1, que no es otra cosa que el cap. 20 del lib. 5 de las Etimologías del santo, trasladado literalmente á las leyes sin quitar ni añadir una palabra, y tampoco tiene el nombre de Ervigio ni la nota de antigua que el Tudense dice mandó poner Ervigio á las leyes de san Isidoro.

El padre Mariana habló de la supresion de las leyes de Wamba ya de distinto modo que Sebastian y que Don Lucas de Tuy, diciendo que ademas de haber templado Ervigio la ley que trataba de las levas de soldados, quitó algunas otras del mismo Wamba, que por lo estragado de los tiempos y de las costumbres parecian algo rigurosas, y tampoco dice de donde lo tomó.

De esta suerte suelen alterarse muchas veces de uno en otro en la historia los hechos, y llegan á desfigurarse de modo que pasan por ciertos y auténticos, siendo verdaderamente inciertos ó fabulosos. En el que actualmente tratamos lo único que hay de cierto es que Ervigio dispuso en el concilio XII de Toledo que se modificara y corrigiera la ley sobre los llamamientos á la guerra publicada por Wamba, por creerla perjudicial en algunos puntos, y que efectivamente se corrigió y moderó en el mismo concilio, porque así consta expresamente de sus actas, como se verá en el §. 6 del cap. 4 de este discurso. Todo lo demas puede decirse que son glosas y añadidas de los escritores, mientras no se pruebe mas auténticamente; y parece regular que si Ervigio hubiera querido suprimir ó corregir todas ó algunas otras leyes de Wamba ademas de la de los llamamientos, lo habria hecho al propio tiempo y del mismo modo que lo hizo con ella, bien que hay tambien una prueba positiva contra dicha supresion, y es que Egica mandó que para formar su coleccion se tomara de las leyes de Wamba, lo que supone necesariamente que no estaban suprimidas, porque á estarlo hubiera dicho que las restablecia para que se insertaran en su coleccion, como lo dixo expresamente con el mismo fin de una ley suprimida por el mismo Ervigio, como se verá en el §. último del cap. 4.

Ambrosio de Morales supone de paso y por incidencia, hablando de la coleccion de leyes de Egica, que tambien hizo la suya Wamba; pero no da prueba ninguna, y quando habló de intento y á la larga de este príncipe, nada dixo de esto, ni hay tampoco noticia de ello en los demas escritores.

CAPITULO IV.

Del concilio III de Toledo.

Habiéndose dividido la nacion goda por la guerra civil suscitada en Istria entre Atanarico y Fridigerno, despues de haberse derramado mucha sangre de una y otra parte por sostener cada uno su partido y afianzar su dominacion, triunfó al cabo

(1) Dictus Ervigius... leges, quae à praedecessoribus suis editae fuerant, ex parte corruptit, et ex parte correxit, et ab Isidoro hispalensi episcopo Hispaniarum primate traditas ex nomine suo annotare praecepit, vel antiquas vocavit, ne nomine ecclesiae forum judiciale agi videretur. Luc. Tuden. chron. era 714.

de Frigiderno Atanarico, auxiliado por las armas del emperador Valente, al qual en reconocimiento de su proteccion le envió Atanarico despues de la victoria una solemne embaxada con ricos presentes, pidiéndole al mismo tiempo que le enviara algunos doctores que instruyeran en la religion cristiana á sus súbditos, y habiéndole enviado á este fin Valente varios sacerdotes de la secta arriana que él mismo profesaba, inficionaron con sus perversas doctrinas á los godos, de suerte que, como dice san Isidoro, se mantuvieron tenaces en su error por mas de doscientos años, hasta que por muerte de Leovigildo, acérrimo protector del arrianismo, subió al trono su hijo el piadoso y católico Recaredo, que ilustrado por la gracia de Jesucristo é instruido por el docto y celosísimo prelado san Leandro, no solo abandonó la secta arriana, sino que con su autoridad y persuasion logró que toda la nacion goda y mucha parte de los Suevos la abjurasen tambien y profesasen solemnemente la verdadera religion, á cuyo fin congregó en el año quarto de su reynado el concilio III de Toledo célebre por esta tan solemne abjuracion de la heregía y pública profesion de la religion católica.

Este concilio, aunque tercero en el orden, segun el modo regular de contar los concilios de Toledo, fue el primero en que concurriendo la nacion representada por los dos brazos eclesiástico y secular, unidos al príncipe como cabeza suprema del estado, se empezaron á tratar indistintamente de comun acuerdo y con igual autoridad los asuntos eclesiásticos y seculares, y despues de lo conducente á consolidar y solemnizar la referida abjuracion del error y profesion de la fe católica, se establecieron juntamente con varios cánones sobre costumbres y asuntos eclesiásticos diversas leyes civiles y políticas.

Se mandó que los libertos hechos por los obispos, usando del permiso que dan los cánones, fuesen libres, y así ellos como sus descendientes quedasen baxo el patrocinio de la iglesia, y lo mismo los libertos que hiciesen los particulares y los encomendasen á las iglesias. Que aun los esclavos donados por el rey á la iglesia pagasen su tributo por cabezas, segun la inteligencia que Don Juan Francisco Masdeu da al cánón VIII de este concilio mas probable sin duda que la que le dan el cardenal Aguirre y el P. M. Florez. Que á las viudas y doncellas que quisiesen guardar castidad no las pudiesen obligar á casarse. Que los judíos no pudiesen casarse con mugeres cristianas, ni tenerlas por concubinas, y si acaso de esta union resultasen hijos, estos fuesen bautizados. Que no pudiesen comprar esclavos cristianos para servirse de ellos, á lo que se remite y confirma Sisebuto en la ley 13, tít. 2, lib. 12 del Fuero Juzgo, y lo mismo se repitió en el cánón VII del concilio X de Toledo. Que no pudiesen obtener empleos públicos en perjuicio de los cristianos. Que si algún siervo fiscal edificase alguna iglesia y la dotase, el obispo suplicara al rey que lo confirmara con su autoridad real. Que los jueces seculares y eclesiásticos derribasen los ídolos en sus provincias y castigasen la idolatría, lo que prueba que por aquel tiempo no estaba desarraygado aun de todo punto el gentilismo en España. Que los jueces averiguasen con mucha diligencia los infanticidios cometidos por los mismos padres, que entonces eran muy frecuentes, y los castigasen con todo rigor, el qual decreto ó no se observó, ó no fue bastante para contener tan atroz delito, pues aun se cometia con igual frecuencia por todas las provincias del imperio muchos años despues en tiempo de Chindasvindo, como él mismo lo asegura en la ley 7, tít. 3, lib. 6, en la qual manda á los jueces que impongan la pena capital á los delincuentes, y si les dexasen la vida, les saquen los ojos, lo que prueba que antes no se castigaba este delito con pena capital, ó porque no la imponia la ley, ó porque los jueces por negligencia ó por otro motivo dexaban de imponerla.

Canciani cree que los godos estaban persuadidos á que tenian el derecho de vida y de muerte sobre sus hijos, á lo menos en los recién nacidos ó antes de nacer, estando todavía en el vientre de la madre, y lo atribuye á un resto de las primitivas costumbres de las naciones bárbaras, alegando en prueba de ello una ley de los frisones, segun la qual la madre podia matar impunemente á su hijo recién nacido. Pero lo cierto es que las leyes wisigodas no solo no daban á los padres el derecho de vida y de

muerte sobre sus hijos, pero ni aun á los señores sobre sus esclavos, aunque cometieran algun delito, el que debia ser castigado por el juez, y castigaban tambien á la madre que estando embarazada hacia algo para abortar, lejos de darle derecho sobre la vida de lo que traia en el vientre, como se puede ver en todo el título 3 del libro 6.

Se manda que á los concilios provinciales, que debian celebrarse todos los años, asistiesen los jueces del territorio, y los que tenian á su cargo la hacienda del rey, para que si se averiguase que abusando de sus oficios oprimian á los pueblos, los obispos los amonestaran y corrigieran, y no alcanzando esto diesen cuenta al rey. Finalmente se manda que á los siervos de las iglesias y de los obispos no se les obligue á hacer acarreo y otros trabajos públicos, para que se ocupen libremente en el servicio de las iglesias y de los obispos.

Todo esto con las demas disposiciones conciliares se halla autorizado y confirmado al fin del concilio con una pragmática sancion de Recaredo, cuyo exemplo en esta parte siguieron constantemente los demas príncipes en los concilios posteriores, igualmente que el de convocarlos, y así dice el concilio X de Toledo en la prefacion, que la costumbre de convocar los reyes los concilios era conforme á la santa tradicion de nuestros padres.

§. II.

Del concilio IV de Toledo. No se formó en él la coleccion de leyes del Fuero de los Jueces ó Fuero Juzgo.

En el año de 633, tercero del reynado de Sisenando, convocó este príncipe en Toledo un concilio nacional, que entre los toledanos se cuenta por el quarto. En él igualmente que en el anterior, además de varios importantes cánones sobre materias eclesiásticas, se establecieron diversas leyes sobre asuntos civiles y políticos.

Se manda que á los jueces y personas poderosas, que oprimieren á los pobres, los obispos los amonesten y reprendan, y si con esto no se enmendaren, lo hagan presente al rey para imponerles el castigo correspondiente á su insolencia y tiranía. En este concilio se eximió por la primera vez á los clérigos de las contribuciones y trabajos públicos á que antes estaban sujetos como los demas vasallos, para que pudiesen dedicarse enteramente y con libertad al culto divino y no se retragesen del servicio de sus oficios y ministerios eclesiásticos.

Se prohíbe obligar á los judíos á bautizarse, pero á los que habiéndose bautizado abandonaren la religion cristiana, se les obliga á observarla, y si volviendo á sus ritos supersticiosos circuncidaren á sus esclavos ó hijos, los primeros se declaran libres y los segundos se separan de sus padres, y por punto general se manda que los hijos de los judíos sean separados de sus padres y se pongan en monasterios ó con personas cristianas y temerosas de Dios para que los eduquen.

A los judíos convertidos se prohíbe la comunicacion con los que permanecen en su secta: á los casados con mugeres cristianas se manda que el obispo les intime que se conviertan si quieren vivir con sus mugeres, y no queriendo sean separados, y los hijos sigan la religion y condicion de la madre, y respectivamente lo mismo si la muger fuese judía y el marido cristiano. Si despues de convertidos prevaricasen, son inhabilitados para poder ser testigos, porque no pueden ser fieles á los hombres, dice el concilio, los que no lo han sido á Dios. En las leyes 9 y 10, tit. 2, lib. 12, que el código de san Juan de los Reyes atribuye á Recaredo, se prohíbe que los judíos bautizados ó no bautizados puedan ser testigos en ningun género de causa contra los cristianos, pero ellos entre sí pueden serlo unos contra otros ante jueces cristianos.

Se renueva la prohibicion del concilio III para que los judíos puedan obtener empleos públicos, porque con esta ocasion injuriaban á los cristianos, y se encarga á los jueces de las provincias que lo hagan observar sin permitir fraude ninguno. Se prohíbe que puedan tener esclavos cristianos, comprarlos ni adquirirlos por qualquier otro título, porque no es justo, dice el concilio, que los miembros de Jesucristo sirvan á los ministros del Anticristo, y á los que tuviesen despues de esta providencia, se les dé

la libertad por el príncipe. Se declara el modo de dar la libertad á los esclavos de las iglesias, los derechos de ellas sobre los libertos, y las obligaciones de estos para con ellas.

Despues de todo esto se concluye el concilio, estableciendo el modo y forma con que debian elegirse los reyes: se les advierte la justicia, amor y templanza con que deben gobernar los pueblos: se toman providencias para asegurarles el trono y la vida contra las asechanzas y atentados de los que faltando al juramento de fidelidad suscitaban tumultos y sediciones populares y peligrosas á la patria y á la vida de los príncipes, y se fulmina y repite por tres veces la sentencia contra semejantes perturbadores.

Ademas de todo lo dicho se atribuye tambien comunmente á Sisenando, y se cree hecha de órden suya en este concilio la coleccion de leyes que ha llegado á nosotros con el título de Fuero de los Jueces ó Fuero Juzgo. Mas sin embargo de que son muchos los que lo dicen, ninguno ha dado una sola prueba que lo convenza.

Todo, ó á lo menos el principal fundamento de esta opinion comun, si bien se examina, se verá que está reducido á la inscripcion que se halla al principio de los códices castellanos que dice: "Esti libro fó fecho de LXVI obispos enno quarto concello de Toledo ante la presencia del rey Sisenando enno tercero anno que regnó. »Era de DC et LXXXI anno."

El ver asegurado un hecho con tanta firmeza en una inscripcion de igual antigüedad que los códices á cuya frente se halla, como lo prueba su language igual al de los mismos códices, deslumbró de tal suerte á los escritores, que no les dexó arbitrio para hacer las obvias reflexiones que estan manifestando desde luego la falsedad del contenido de la inscripcion.

Esta, ademas de contener un error notorio, nada menos que en la fecha del concilio, poniendo era 681 en lugar de 671, y tambien en el número de los obispos, que fueron 62 y no 66, no se encuentra en los códices latinos, como tampoco se encuentra el prólogo que á continuacion de ella traen todos los códices castellanos, y cuyas leyes, á excepcion de dos, de diez y ocho de que se compone, todas se tomaron de concilios toledanos posteriores al quarto, prueba evidente de que el prólogo no se hizo ni pudo hacerse en este concilio, lo qual junto con el error en la fecha y número de obispos asistentes al concilio, bastaba para haber entrado á lo menos en sospecha y examinado la cosa con mas atencion y cuidado.

Pero el mismo concilio IV decide á mi juicio la cuestion sin que quede duda ninguna. En todo él no hay una sola palabra no solo que pruebe, pero ni aun que haga la mas remota alusion á haberse formado en él la coleccion de que se trata. ¿Y como será creible que no se hubiese hecho mencion ninguna, ni hubiese quedado memoria ni vestigio alguno, si se hubiera tratado en el concilio de un asunto de tanta importancia y que tanto interesaba á toda la nacion como era la formacion del código legislativo por el qual debia gobernarse? Aun se hará esto mas increible si se tiene presente la práctica constantemente observada en los concilios toledanos de que el príncipe que le congregaba proponia en el Tomo Regio lo que debia tratarse en el concilio, y así se ve hecha la propuesta sobre el mismo asunto de coleccion de leyes en los concilios VIII, XII y XVI, de que se hablará en sus lugares correspondientes, y esto hace tambien mas inverisimil que Sisenando, si hubiera pensado que se formase en el concilio la coleccion, hubiera dexado de proponerla como una de las cosas mas importantes que habia que tratar en él.

El padre Andres Burriel, aunque en su erudita carta á Don Juan de Amaya parece inclinarse á la opinion comun, en la misma atribuye el error de creer formada la coleccion en el concilio á que san Isidoro, que presidió el concilio IV, acaso publicó en él su coleccion de cánones que habia hecho por el modelo de la de Dionisio Exiguó, aunque mas extensa y mejor distribuida, "de donde pudo nacer la noticia, dice »Burriel, de haberse formado y publicado en dicho concilio el Fuero Juzgo, equivocando las cosas." Pero tampoco hay indicio ni señal ninguna en el concilio de que en él se hubiese publicado la coleccion de cánones de san Isidoro.

Con mas probabilidad y verisimilitud dice Ambrosio de Morales (Cron. lib. 12, cap. 20): "Dio causa á este error, á lo que se puede creer que la primera ley en este libro es el principio deste quarto concilio toledano, donde se dice como el rey Sisenando con sus perlados y señores se juntó en Toledo para proveer en el buen gobierno, y lo que allí adelante prosigue de la eleccion del rey. Quien no leyó ó no advirtió mas que esto, pensó que la junta habia sido para recopilar este libro, y así le dió el nombre." Pero sea la causa del error la que dice Morales ó Burriel, ó qualquiera otra, siempre es un error y por consiguiente falsa la opinion comun que no tiene otro fundamento.

El cardenal Aguirre en su Coleccion de concilios (1) dice que algunos son de dictámen que en el concilio IV se aprobó la coleccion del Fuero Juzgo, y otros (que no dice quienes son) quieren que esto se hubiese hecho en el reynado de Chintila; pero que él tiene por mas creible que esta coleccion se empezó mucho antes, y aumentada con el tiempo se le dió alguna mas autoridad en el concilio IV, y despues se aumentó con nuevas leyes en el reynado de Chintila.

Por lo que toca á la aprobacion hecha en el concilio IV se ha visto ya que no tiene fundamento alguno esta opinion, y por lo respectivo á Chintila ni de la historia ni de las actas de los concilios V y VI de Toledo convocados por este príncipe consta que hubiese tenido parte alguna en la formacion del Fuero Juzgo.

Tarafa en su Historia de los Reyes de España, tratando del reynado de Suintila refiere que por aquellos tiempos fue hecho obispo de Barcelona Severo, hombre insigne en santidad, y de tan consumada experiencia en los negocios que mereció ser uno de los setenta obispos que hicieron las leyes godas en España, y despues fue martirizado el año de 638 por los godos bárbaros que habitaban en Cataluña.

Los continuadores de Bolando al dia 3 de marzo, y otros escritores ponen el hecho de la formacion de las leyes godas en el tiempo de Eurico, que dicen fue el que juntó los setenta obispos para hacerlas. Pero todo esto no tiene mas apoyo que un pergamino que se halló en el sepulcro de san Severo obispo y mártir de Barcelona al tiempo de trasladar sus reliquias á aquella catedral desde la iglesia de san Cucufate de orden del rey de Aragon Don Martin el año de 1405.

Habiendo probado suficientemente el maestro Florez en su España Sagrada la falsedad del contenido de dicho pergamino en quanto á la formacion de las leyes, se puede asegurar sin recelo alguno, que el congreso de los setenta obispos legisladores y autores de las leyes godas en España nunca ha tenido exístencia en otra parte que en la imaginacion del que escribió el pergamino seis ó siete siglos posteriores al tiempo á que se refiere, y de los que engañados por él le siguieron despues, sin que en la antigüedad se encuentre vestigio alguno ni aun verisimilitud de un hecho tan memorable y tan digno de que los escritores coetáneos hubieran hecho particular mencion de él.

§. III.

De los concilios V y VI de Toledo.

Chintila, sucesor de Sisenando por eleccion, luego que subió al trono convocó en el año primero de su reynado el concilio V de Toledo. Todo lo que en él se determinó fueron asuntos políticos, á excepcion del cánón primero, por el qual se establecieron para siempre en todo el reyno tres dias de letanías anuales en el mes de diciembre, lo que expresamente confirmó el príncipe con un decreto al fin del concilio, mandando que en dichos tres dias cesase todo género de trabajo y el curso de los negocios forenses.

Todo el contexto del concilio está manifestando claramente que Chintila no se propuso otro objeto en congregarle que el de afianzar su reyno y tambien la seguri-

(1) Tom. 2, not. al Concil. IV, num. 157.

dad de su familia, teniendo sin duda presente el rigor con que fue tratado Suintila y su familia, privándoles de sus bienes y de la comunión y trato con todos los demas en el concilio IV anterior.

En este V se manda primeramente observar lo determinado en el anterior acerca del respeto y seguridad debida á los príncipes: se ampara á toda la posteridad de Chintila, para que no se le perjudique ni en sus personas ni en sus bienes: se imponen penas á los que no siendo elegidos por todos, ó no siendo de la nobleza goda, aspirasen á la corona; á los que solicitasen, viviendo el rey, votos para ser elegidos despues de su muerte; y tambien á los que le maldixesen. Se manda que los sucesores en el reyno conserven las mercedes hechas por sus antecesores á los vasallos por servicios fieles.

Se determinó que en todos los concilios que en adelante se celebrasen se publicara el decreto del concilio universal sobre la defensa y conservacion de los príncipes, que es el cánon 75 del concilio IV, de que se ha hablado antes. Finalmente se reserva al príncipe la facultad de tratar con indulgencia á los culpados, quando lo tuviere por conveniente. De suerte que todo este concilio V debe reputarse como una parte muy noble de la legislacion goda, y sus cánones como otras tantas leyes; y es un grandísimo absurdo decir, como dice Sotelo (lib. 2, c. 15), que como las determinaciones de este concilio son puramente profanas, Chintila "quiso paliar con la autoridad del "concilio sus leyes, á fin de que el respeto de la religion y el nombre venerable de tan "santo congreso constringiera á los godos á la observancia de las que en aquella junta "se constituian."

Para decir esto era necesario ignorar ó haberse olvidado enteramente de que los concilios toledanos en tiempo de la dominacion de los godos eran por su constitucion unas cortes generales del reyno, en las que estaba representada la nacion por los dos brazos eclesiástico y secular unidos á la cabeza suprema del estado, y así se trataban y determinaban indistintamente y con igual autoridad los asuntos eclesiásticos y seculares.

Ambrosio de Morales nada sospechoso en esta materia dice: "Como los concilios "de entonces, como vemos y se ha notado, eran juntamente cortes del reyno, todo "se trataba allí junto, lo eclesiástico y seglar, y los presentes debian consultar y decretar en todo, y si habia en esto diferencia no la entendemos de lo que está escrito."

Lejos pues de tener que paliar el príncipe sus leyes, como dice Sotelo, para darles fuerza con la autoridad del concilio, se la daba el príncipe al concilio, y confirmaba sus determinaciones expresamente al fin con una pragmática sancion, así como al principio le convocaba y proponia en el Tomo Regio los puntos que se habian de tratar en él, como se ha dicho antes y consta todo de las actas de los mismos concilios, los cuales por este motivo son una fuente muy principal de la legislacion wisigoda, de la qual no se puede hablar con acierto sin tener siempre presentes los concilios toledanos nacionales.

Ambrosio de Morales dice que este concilio V fue provincial; pero se engañó en esto, como lo prueban manifiestamente sus mismas subscripciones, por las cuales se ve que ademas del metropolitano de Toledo asistieron obispos de otras provincias: san Braulio de Zaragoza, Hoya de Barcelona, Elpidio de Carcasona, Viarico de Lisboa, y el concilio VI siguiente le tuvo por nacional, pues en dos partes que le cita le llama universal, por cuyas razones el Cardenal de Loaisa cree tambien que fue nacional. Ni era tampoco verisimil que habiéndose propuesto Chintila afirmar su reyno por medio del concilio, le hubiese congregado provincial, estando en su arbitrio que fuese nacional.

Volvió Chintila á convocar en el año segundo de su reinado otro concilio, que entre los toledanos es el VI. Ademas del establecimiento de diversos cánones eclesiásticos, se trató tambien acerca del gobierno político. Se determina que en adelante el que hubiere de obtener el reyno, antes de subir al trono jure que no favorecerá á los judíos, ni consentirá en su reyno á ninguno que no fuese católico, y se confirma todo lo resuelto en el concilio IV acerca de los judíos.

Se renueva la prohibicion de solicitar votos viviendo el rey para ser elegido despues de su muerte. Se inhabilita para aspirar al trono al que se le hubiese cortado el pelo y vestido el hábito monástico: al que hubiere sufrido la pena de la decalvacion: al que traxere su origen de esclavos: al que no fuere godo de nacion y al que no estuviere adornado de buenas costumbres. Se renueva el decreto de amparo dado en el concilio anterior á favor de la persona y bienes de la familia de Chintila para despues de su muerte.

Se manda que los libertos de las iglesias, quando muera el obispo, presenten al sucesor sus cartas de libertad, para que conste de su estado y del obsequio que deben prestar á las iglesias, y si dentro de un año no lo hicieren, sean reducidos á perpetua esclavitud: que los descendientes de los libertos sean educados por las iglesias, á cuyo fin sirvan á los obispos sin perjuicio de su ingenuidad y libertad, y si sus padres no los quisieren entregar y les buscaren otros patronos, sean reducidos á la esclavitud.

Se prohíbe condenar á ninguno en juicio, sin que se presente legítimo acusador, y si se hallare que este es indigno, no se juzgue por su acusacion, excepto en delitos de lesa magestad. Se manda que los señores y magnates de la casa real sean respetados y reverenciados, y que ellos traten bien y con humanidad á los inferiores, y les den buen exemplo. Se renueva lo dispuesto en el concilio anterior sobre que los sucesores en el reyno conserven las mercedes hechas por sus antecesores á los vasallos por servicios fieles, añadiendo aquí la excepcion de la ingratitude é infidelidad, por la qual el que incurriere en ellas es privado de las mercedes recibidas. Así mismo se manda que sean firmes y estables las donaciones hechas á las iglesias, y estas sean conservadas siempre en la posesion de los bienes adquiridos en virtud de las tales donaciones.

Los que por infidencia ó por haber hecho algun mal se refugiaren á los enemigos, buscando su amparo con perjuicio de la patria ó de los particulares, se manda que, si fueren habidos, excomulgándolos y encerrándolos, estén sujetos por largo tiempo á las leyes de la penitencia. Finalmente, el perdón de los que se refugian á la iglesia se reserva á la piedad y clemencia del príncipe por la intercesion de los sacerdotes y reverencia del lugar, siendo el indulto compatible con la justicia.

§. IV.

Del concilio VII de Toledo y de la primera coleccion de las leyes wisigodas despues de las primitivas de Eurico y Leovigildo.

Chindasvindo, que ocupó el trono despues de la muerte de Tulga, convocó en el año quinto de su reynado el concilio VII de Toledo. En él se volvió á tratar mas extensamente de los que se refugiaban á los enemigos, y se agravaron las penas; pero no habiendo sido sin duda bastantes las impuestas por los dos concilios para contener á los tráfugas y evitar los males que causaban á la patria y á los particulares, se aumentaron despues hasta la capital y confiscacion de bienes, como se ve por la ley 6, tít. 1, lib. 2, que es de Recesvinto, aunque algunos códices la atribuyen al mismo Chindasvindo.

Se tomaron en este concilio providencias para remediar los perjuicios y gravámenes que causaban los obispos en Galicia con indebidas contribuciones á las iglesias, y con gastos excesivos á los pueblos en las visitas, á cuyo fin se mandó que no pudiesen tomar sino dos sueldos al año de cada iglesia. Se puso tasa á los gastos de las visitas, mandando que no pudiesen detenerse mas de un dia en cada iglesia, y no pudiesen llevar mas de cinco caballos, como se lee en algun código, y no *mas de cincuenta*, como dicen otros, lo que es absolutamente inverisimil y enteramente contrario á las intenciones y fines del concilio, porque de este modo, lejos de contener, fomentaría el fausto de los obispos, y aumentaría el mal, autorizándole en vez de corregirle, que fue el objeto del concilio.

Al fin de él se dispuso que por reverencia á la persona del rey y honor de la casa real los obispos mas vecinos á Toledo viniesen á residir allí cada uno un mes en el

año, según el turno que les señalase el obispo de Toledo, excepto el tiempo de la cosecha y vendimias.

Dueño absoluto de toda España Chindasvindo, porque Suintila, como se ha dicho antes, acabó de abolir en toda ella la dominación de los romanos, afianzada ya por consiguiente y consolidada la monarquía goda, trató este príncipe de fixar y dar también estabilidad y consistencia á su legislación, á cuyo fin, no contento con recoger y dar la conveniente forma y método á las leyes propias, aunque permitió el estudio de las romanas para la instrucción privada, abolió enteramente el uso y autoridad de ellas en los tribunales en toda la extensión de la monarquía, igualmente que el de cualesquiera otras leyes extrañas, dexando solo con vigor y fuerza para el gobierno y decisión de las causas las leyes contenidas en el código nacional formado por él, como se ve por la ley 8, tít. 1, lib. 2, la qual juntamente con otras muchas suyas se han conservado en la colección que ha llegado á nosotros, aunque no es la de Chindasvindo, de que se trata, como se hará ver en su lugar. Pero que se hubiese hecho esta, además de constar de la misma ley 8, lo prueba también claramente la 4, tít. 3, lib. 2, en la qual se remite Chindasvindo por lo tocante á la pena impuesta á los que ponian á cuestión de tormento á un inocente, á la ley 2, tít. 1, lib. 6, que es también del mismo Chindasvindo, y en la qual se trata efectivamente de dicha pena; y haciendo la cita con la distinción de libro, título y ley, es claro que se remite no á una ley suelta, sino á una colección de leyes ya formada. Fernandez de Mesa (lib. 1, c. 5.) dice que en el código castellano no hay ninguna ley con la inscripción de Chindasvindo; pero basta abrir el libro para convencerse de la falsedad de esta aserción.

§. V.

Del concilio VIII de Toledo y colección hecha por Recesvinto.

Después de haber reynado algunos años Chindasvindo, nombró por sucesor suyo en la corona para después de su muerte, y por compañero en el gobierno del reyno aun durante su vida, á su hijo Recesvinto; no solicitándolo el mismo Chindasvindo astuta y mañosamente para perpetuar en su familia la corona, como falsamente han querido imputarle algunos escritores, sino condescendiendo con la solicitud de los vasallos manifestada á nombre de ellos por san Braulio obispo de Zaragoza, y convencido de las razones que el santo le expuso en la carta que á este fin le escribió, dirigidas á precaver con tiempo y evitar las turbaciones y alborotos que en las anteriores elecciones habían perturbado el reyno, suscitadas por hombres inquietos y ambiciosos, que sin tener las calidades necesarias solicitaban apoderarse del trono: motivo porque en los concilios V y VI, como se ha dicho antes, se prohibió solicitar votos viviendo el rey para ser elegidos después de su muerte, y se declararon las calidades que debían concurrir en los que hubiesen de aspirar á la corona.

Reynando ya solo Recesvinto después de muerto su padre, convocó en el año quinto de su reynado un concilio nacional que fue el VIII de Toledo. En él se propuso, entre otras cosas, corregir y añadir la colección de las leyes, á cuyo fin presta su consentimiento para que corrijan (1) en ellas lo que necesitare de corrección, quiten lo superfluo y añadan lo necesario. Propone también que se aclare lo que en los cánones antiguos hubiese obscuro y dudoso. Exhorta á los condes y señores de palacio, á quienes por su empleo y dignidad dice que les toca asistir al concilio, á que procedan de uniformidad y buen acuerdo con los padres, y promete aprobar y ratificar todo lo que el concilio determinare.

(1) Decernimus... ut quaecumque negotia de quorumlibet quaerela vestris auditibus extiterint patefacta, cum justitiae vigore misericorditer, et cum temperamento miserationis justissimae cum nostra conniventia terminetis; in legum sententiis quae aut depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito conjecta videntur, nostrae serenitatis accomodante consensu, haec sola quae ad sinceram justitiam, et negotiorum sufficientiam conveniunt ordinetis; canonum obscura quaedam, et in dubium versa in meridiem lucidae intelligentiae reducatis. Concil. VIII Tolet. Tom. Reg. num. 9.

A consecuencia de esto ademas de los cánones correspondientes á materias eclesiásticas, en el décimo se dispone que, muerto el rey, los obispos con los principales ministros de palacio se junten en la ciudad regia (que es Toledo), ó en el lugar en donde hubiese muerto, y elijan otro en su lugar, y se expresan al mismo tiempo las qualidades de que debe estar adornado el rey y lo que debe hacer para reynar bien.

En la sesion segunda se formó un decreto sobre las exâcciones y tributos del reyno que se invertian mas en beneficio de los descendientes de los reyes que del reyno; y despues de referir los abusos que en esto habia y los males que de ellos se seguian al reyno y á los particulares, para evitarlos ordenaron que todo lo que hubiese adquirido Chindasvindo desde el dia que entró á reynar, se reservase á la disposicion de Recesvinto su hijo, no como heredero suyo, sino como rey, para que lo empleara en beneficio del reyno, pasando solo á los herederos de Chindasvindo lo que poseia justamente antes de reynar por herencia, ó por otro qualquier título particular.

Esta providencia la confirmó Recesvinto particularmente en el mismo concilio, extendiéndola á todos sus sucesores en la corona, y mandando para su mejor observancia y firmeza, que antes de subir al trono jurasen observarla. De este decreto se formó la ley 5, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo.

Propone tambien el rey en el Tomo Regio y exhorta con eficacia al concilio á que trate con toda diligencia sobre las cosas de los judíos, porque los que habian quedado convertidos en los anteriores reynados, recayendo con su acostumbrada obstinacion en sus antiguos errores, habian prevaricado y vuelto á judaizar. Y aunque sobre esto no hay canon ninguno en el concilio, sin duda fueron efecto de las providencias que en él se tomaron las leyes del mismo Recesvinto, que se hallan en el título 2 del libro 12 del Fuero Juzgo.

La decima sexta contiene un memorial que los judíos de Toledo presentaron al mismo Recesvinto en 18 de diciembre del año sexto de su reynado, en el qual confiesan llanamente, que habiendo sido precisados en tiempo de Chintila á hacerse cristianos, lo habian executado simuladamente y con malicia, y así habian vuelto á sus errores antiguos; pero que ahora lo hacian de buena fe y con sinceridad. Expresan individualmente todo lo que se obligan á hacer y de lo que debian abstenerse, y entre otras cosas prometen, que ni los hombres ni las mugeres casarán en adelante con personas de su secta, sino con cristianos; y que si por no tener costumbre y por una repugnancia natural no pudieren comer carne de puerco, no rehusarian comer lo que estoviese compuesto con ella. Consienten en que, si faltaren á lo contenido en el memorial, sean castigados con pena de muerte, quemándolos ó apedreándolos, y si el príncipe por clemencia quisiere perdonarles la vida, los haga esclavos de quien quisiere.

Esta propuesta de los judíos de Toledo dice Vaseo (1) que la hicieron á Sisenando el año sexto de su reynado los judíos que Sisebuto hizo bautizar por fuerza. Pero la ley citada decima sexta dice expresamente que la hicieron á Recesvinto el año sexto de su reynado, y no los judíos obligados á bautizarse por Sisebuto, sino los que Chintila obligó á observar la fe que profesaron para quedar en el reyno quando fueron expelidos por este príncipe los que no la quisieron profesar, y así lo dicen los mismos judíos en la ley, á la qual ciertamente debe darse mas crédito que al autor de la obra intitulada *Fortalitium fidei*, que es el único que cita Vaseo en prueba de su dicho, sin embargo de que allí mismo advierte que en aquella obra estan errados los nombres de los reyes.

El arzobispo Don Rodrigo dice (2) que en este concilio VIII se insertaron diversas leyes que habia promulgado Recesvinto; pero en las actas no se encuentran tales leyes, y acaso lo equivocó con el concilio XII, en el qual se insertaron los sumarios de unas leyes de Ervigio, como se verá en su lugar.

(1) Hoc anno, nempe sexto Sisenandi Regis, judaei toletani, qui à Rege Sisebuto ad fidem compulsí fuerant, ultrò ceremonias et ritus judaeicos abjuraverunt, professi, si quem ad eos deficere deprehenderent, eum se lapidibus obruturos, aut si Rex vitam illi concedere vellet, bona ejus cederent fisco, et perpetuam serviret servitutem. Ex *Fortalitio fidei*, ubi nomina Regum depravata leguntur. Vas. Chron. ann. 646.

(2) Et ponuntur in serie ejusdem concilii leges quaedam à praedicto Recesvindo Principe promulgatas. De reb. Hisp. lib. 2, cap. 22.

Siguiendo Recesvinto el exemplo y máximas de su padre Chindasvindo, y movido, no de la ambicion y odio á los romanos, como dice Cironio, sino de una ilustrada y sabia política para introducir la union é igualdad entre las dos naciones de godos y romanos que componian la monarquía, comprendiendo baxo del nombre de romanos á los españoles, como se debe entender que se comprenden en las leyes, volvió á prohibir el uso de las leyes romanas en toda la extension de la monarquía; y porque tal vez no habia tenido la ley de su padre toda la observancia, acaso por no haberse impuesto en ella pena ninguna á los contraventores, impuso él en la ley 9, tit. 1, lib. 2 la considerable pena de treinta libras de oro á los que presentasen en juicio para la decision de los negocios otro código de leyes que el formado por él, y á los jueces que lo permitiesen y no hiciesen rasgar el código presentado. Pero exíme de esta pena á los que alegaren las leyes anteriores, no para impugnar las suyas, sino para comprobar las causas pasadas ya fenecidas, en lo que alude á la ley 12 del mismo título, que es tambien de Recesvinto, y en la qual dice, que habia enmendado las leyes de sus antecesores, y manda que por ellas así enmendadas se decidan los pleytos que entonces estaban empezados y no fenecidos, sin hacer novedad en los que se habian terminado segun las leyes conforme estaban antes del primer año de su reinado, en lo que da esta ley al mismo tiempo un claro testimonio de haberse formado la coleccion mandada hacer por Recesvinto; y aunque tampoco es la que actualmente tenemos, como se hará ver, se han conservado en ella mas leyes de Recesvinto que de ningun otro príncipe.

Para acabar de afianzar la union é igualdad ya dichas, y quitar todo motivo de division y discordia, el mismo Recesvinto con política igualmente acertada abolió una ley antigua, por la qual se prohibian los matrimonios entre godos y romanos, y por la ley 2, tit. 1, lib. 3, que tambien es suya, y no de Recaredo como equivocadamente creyó Aldrete, mandó que en adelante pudiesen casarse indistintamente el godo con muger romana, y el romano con muger goda, formando por medio de esta sabia y política ley una sola de dos distintas naciones, habiendo destruido con ella un muro de separacion, que mientras subsistiese tendria perpetuamente divididos entre sí los vasallos de una misma monarquía con notable detrimento del estado y de los mismos particulares.

En la correspondencia epistolar entre san Braulio y Recesvinto, publicada por el M. Risco (1), se trata de un código enviado por Recesvinto á san Braulio para que le corrigiera, el qual estaba tan mendoso y viciado, que disculpándose el santo por haber tardado en la correccion, dice que mas corto y fácil le hubiera sido escribir de nuevo todo el código que corregirle, porque eran tantos los descuidos de los copiantes, que no habia cláusula ó sentencia que no necesitase de enmienda, y muchas veces desesperó de poderle corregir. Pero al fin le envió enmendado y corriente á Recesvinto, el qual le dió las gracias, elogiando y estimando su trabajo.

Ni de las cartas de Recesvinto ni de las de san Braulio consta qué especie de código era este, ni el asunto que contenia; pero como san Braulio despues de san Isidoro estaba reputado en su tiempo por el mas sobresaliente no solo en las ciencias eclesiásticas, sino tambien en las profanas, aun en concepto del mismo san Isidoro, pues le envió su grande obra de las etimologías sin darle la última mano por falta de salud, para que la corrigiera y perfeccionara, y Recesvinto tenia de su virtud y literatura todo el concepto que merecia, y por otra parte se sabe que hizo una coleccion de leyes, no ha faltado quien movido de estas consideraciones se haya persuadido á que el código de que se habla en las expresadas cartas era la misma coleccion de leyes de Recesvinto (2).

Pudieran servir de apoyo á este modo de pensar dos expresiones de que usa san Braulio en sus cartas, diciendo en la 38 que lo que el rey le habia mandado hacer

(1) España Sag. tom. 30, Apend. 3.º

(2) Floranes Apuntam. para la histor. del Fuer. Juzgo. M.S.

cedía en utilidad de su reyno (1): expresion que se puede aplicar con mucha propiedad y oportunidad á una obra que contiene la legislacion del reyno, y en la carta 40 dice que el texto del código le dividió en títulos segun le habia ordenado el rey, lo que tambien es muy oportuno, hablando de un código legal, por la mayor facilidad que esto proporciona para su mejor uso y manejo.

Pero contra esto ocurre una reflexión, y es que Recesvinto, como se ha visto, dispuso formar su coleccion de leyes en el concilio VIII de Toledo, para cuyo tiempo habia muerto ya san Braulio, y antes de morir habia enviado corregido el código á Recesvinto, y no es creible que este príncipe, que poco tiempo antes habia elogiado y aprobado el grande trabajo que el santo habia hecho para enmendar el código, si este contuviese la coleccion de leyes, hubiera pensado en formar otra, teniéndola ya hecha á toda su satisfaccion y aprobada, por lo que parece mas cierto y seguro creer que el citado código no contenia la coleccion de leyes, sino algun asunto sagrado, lo qual era tambien muy propio del genio de Recesvinto aficionadísimo á las cosas sagradas, y del qual dice el arzobispo Don Rodrigo que acostumbraba leer en la Sagrada Escritura, y gustaba de oír disputas y cuestiones sobre ella para entenderla, y así encargó tambien á san Eugenio III de Toledo la correccion del poema de Draconcio sobre la creacion.

El mismo Recesvinto parece indicar bastantemente, que el código que mandó corregir era de la clase que se ha dicho, pues alentando á san Braulio á que concluyera la obra á pesar de las dificultades que la retardaban, le dice que Dios le iluminaría interiormente para corregir los yerros introducidos por los escribientes en el código (2).

§. VI.

De los concilios XII y XIII de Toledo, y de la coleccion hecha por Ervigio.

Como Wamba, segun se ha dicho, hubiese sido despojado fraudulentamente de la corona, que por fuerza y con violencia le habian obligado á aceptar, Ervigio, sucesor suyo en el reyno, se mostró muy solícito y cuidadoso para apartar de sí la sospecha de haber sido autor de tan grave atentado, ó á lo menos de haber tenido parte en él. A este fin luego que subió al trono convocó en el año primero de su reynado el concilio XII de Toledo, y presentó en él unos documentos de los quales resultaba que á presencia de los grandes y señores de la corte se habia abierto corona, y vestido el hábito monástico á Wamba: que éste habia renunciado el reyno en Ervigio, y que habia dado una instruccion secreta al obispo de Toledo para que quanto antes le ungiese.

Examinados estos documentos en el concilio, se declararon por legítimos, y á su consecuencia se absolvió á los vasallos del juramento de fidelidad que habian prestado á Wamba, y se confirmó el reyno en su sucesor Ervigio, el qual en este mismo concilio se propuso corregir las leyes á imitacion de Recesvinto y formar otra coleccion de ellas. A este fin encargó al concilio que lo que hubiese en las leyes absurdo ó contrario á la justicia, se corrigiese y pusiese en buen orden para su mejor inteligencia y execucion (3), exhortando así á los padres del concilio como á los señores de la corte

(1) Per Jussionem autem Serenitatis vestrae commoda regni vestri votis omnibus optamus agnoscere. S. Braul. Epist. 38.

(2) Erit igitur voto tuo à Domino attributa tuarum virium fortitudo, et internorum luminum copiosa praevisio, dum putredines ac vitia scribarum intellectus tui constanter inchoaverit incisio reseca. Epist. 39.

(3) Nam et hoc generaliter obsecro, ut quidquid in nostrae gloriae legibus absurdum, quidquid justitiae videtur esse contrarium, unanimatis vestrae judicio corrigatur. De ceteris autem causis atque negotiis, quae novella competunt institutione formari evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite... Omnes tamen in commune convenio, et vos Patres Sanctissimos, et vos illustres Aulae Regiae viros quos interesse huic sancto concilio delegit nostra sublimitas, per divini nominis attestationem... quia sine personarum aliqua acceptione vel favore... quaeque se vestris sensibus audienda ingesserint, sana verborum examinatione discutite. Concil. Tolet. XII, Tom. Reg. num. 5, 6, 7.

á que lo hiciesen sin acepcion de personas, y sin proponer otro objeto en ello que la buena administracion de la justicia.

Don Martin Ximena en sus Anales de Jaen (1) dice: "Ayudó Sisebado en compañía de Teodiselo obispo de Baeza á la recopilacion de las leyes de los godos, obra digna de prelados doctos y santos, y muy útil al gobierno eclesiástico y civil." Y mas adelante: "Ayudó Teodiselo en compañía de Sisebado obispo de Martos á la recopilacion de las leyes de los godos."

Sotelo (lib. 2, c. 19) propone esto como una prueba de haberse formado efectivamente la coleccion de leyes de Ervigio; pero se engaña, porque Ximena en las referidas palabras no pudo hacer alusion á la coleccion de Ervigio, que se mandó formar en el concilio XII de Toledo, al qual, aunque asistió Sisebado, no asistió Teodiselo, en cuya compañía dice Ximena que ayudó á formarla, porque no era obispo entonces, ni en algunos años adelante, pues por primera vez subscribe como obispo de Baeza en el concilio XVI de Toledo, al qual asistió tambien Sisebado obispo de Martos, y habiéndose mandado formar en este concilio la coleccion de Egica, es claro que á esta y no á la de Ervigio hizo alusion Ximena. Pero á qualquiera de ellas que la haya hecho, no es bastante para dar crédito á una noticia tan circunstanciada y de antigüedad tan remota como la que da Ximena, la sola asercion de un escritor, que siendo tantos siglos posterior al hecho que refiere, no alega autor ni documento alguno de aquellos tiempos ó de los inmediatos á ellos para su comprobacion.

Otra prueba mas segura y cierta que la de Ximena tenemos, no solo de haberse formado la coleccion mandada hacer por Ervigio, sino tambien de haber empezado á tener observancia desde los últimos meses de su reynado, porque él mismo lo dice así en la ley 1, tít. 1, lib. 2.

Es verdad que en las colecciones de Piteo, Lindembrogio y Canciani, y tambien en todos los códices castellanos, excepto el de Toledo, se atribuye esta ley, no á Ervigio, sino á Recesvinto; pero todos los códices latinos que ha tenido presentes la Academia la atribuyen uniformemente á Ervigio, y lo que es mas, por el contexto de la misma ley se prueba que él es su autor, y que no puede serlo Recesvinto.

"E por ende (dice la ley) estas leyes que nos emendamos, é las que hacemos nuevamente, é ordenamos é ponemos en este libro cada una en sos títulos, mandamos que sean guardadas de las kalendas de noviembre deste segundo anno que nos regnamos, é que valan por siempre, é que las tengan todos los que son de nuestro regno, así cuemo las oyeron, é las otorgaron todos los obispos de Dios, é los sabios de nuestra corte é los mayores."

Por esta última cláusula, que se halla en todos los códices que atribuyen la ley á Recesvinto, igualmente que en el texto de Piteo (2), Lindembrogio y Canciani, se ve que el autor de la ley se refiere en ella á leyes formadas en un concilio convocado por él antes del segundo año de su reynado, lo que de ningun modo puede aplicarse á Recesvinto, porque el primero de los quatro concilios que convocó, que fue el VIII de Toledo, se celebró en el año quinto de su reynado. Tampoco puede aplicarse por la misma razon á Chindasvindo, como quiere Don Gregorio Mayans en su carta á Don Josef Berni, porque el único concilio que convocó Chindasvindo que fue el VII de Toledo, fue tambien en el año quinto de su reynado. Por el contrario todo conviene bien á Ervigio, que en el año primero de su reynado convocó el concilio XVI de Toledo, y mandó que en él se corrigiesen y enmendasen las leyes, como se ha visto, y viene bien que habiéndose empezado en el año primero, se publicasen y pudiesen en observancia hácia el fin del segundo, que es lo que dice la ley, la qual concuye tambien diciendo: "E las leyes que ficiémos contra los judíos, mandamos que valan daquel tiempo adelante que fueron confirmadas por nos."

(1) Num. 7, año 733; y num. 11, año 713.

(2) Ut sicut sublimi in throno serenitatis nostrae celsitudine residente, videntibus cunctis Sacerdotibus Dei, Senioribusque Palatii atque Gardingis earum manifestatio claruit... Leges sane quas in judaeorum excessibus nostra gloria promulgavit, ab eo tempore valituras esse decernimus ex quo his confirmationem gloriosae serenitatis nostrae renovatione impressimus.

Esta es otra prueba de que Ervigio es autor de la ley, y no Chindasvindo ni Recesvinto, porque el primero no hizo leyes ningunas contra los judíos, y el segundo, aunque hizo algunas, como se dixo en su lugar, no consta que las hubiese confirmado de nuevo, como consta haberlo executado Ervigio con las que hizo tambien contra los judíos, como se verá en el número siguiente. Merecen por tanto mas crédito los códices que atribuyen la ley á Ervigio, que los que hacen autor de ella á Recesvinto.

Sin embargo de que en el concilio VIII se habian tomado varias providencias sobre las cosas de los judíos por Recesvinto, como se ha dicho, y á pesar de la solemne protesta que ellos hicieron de la sinceridad de su nueva conversion, volvian siempre obstinadamente á sus errores, por lo que Ervigio encarga con la mayor eficacia al concilio, que procure extirpar la secta, y para ello exámine con cuidado las leyes que sobre el asunto habia él promulgado recientemente, y poniéndolas en orden las confirme de nuevo, lo que efectivamente executó el concilio, como expresamente lo dice en el cánón IX, en el qual pone los sumarios de las leyes con las mismas palabras y el mismo orden que tienen en el libro 12 del Fuero Juzgo en el título 3º compuesto por la mayor parte de las leyes de Ervigio contra los judíos.

Otro especial encargo que este príncipe hizo al concilio fue la reforma y modificación de la ley de los llamamientos á la guerra, de que se ha hablado antes, publicada por Wamba, y por cuyo extremado rigor dice Ervigio que casi la mitad del pueblo habia incurrido en infamia.

El concilio modificó la ley en quanto al perdimiento de las dignidades y honores, y tambien en quanto á la inhabilitacion para poder ser testigos, que era otra pena impuesta por la ley á los que no acudiesen al llamamiento á la guerra, ó estando en ella la abandonaran.

Vaseo el año 623 apoyado en el concilio XII de Toledo atribuye esta ley de los llamamientos á Sisebuto; pero se equivocó notoriamente, engañado sin duda por alguna cita falsa, pues se conoce que quando escribió esto no tuvo presente el concilio que cita, porque en él se dice expresamente, que el que hizo la ley citada fue Wamba, y con esto conviene tambien la inscripcion de la misma ley en todos los códices latinos y castellanos.

En el cánón X de este concilio XII se extendió por concesion de Ervigio la ley de la inmunidad local de los templos que se ha insinuado en el cap. 3, á treinta pasos al rededor de la iglesia, pues solo se extendia hasta el pórtico de ella por las leyes anteriores que hablan de la inmunidad.

El monge Graciano insertó este cánón en su Decreto (1); pero constante siempre en su sistema de extender mas allá de los justos límites la potestad y jurisdiccion eclesiástica y estrechar la real, suprimió, segun su costumbre, la primera cláusula del cánón que dice (2): "en favor de los que por algun miedo ó terror se refugian á la iglesia, con consentimiento y por mandado de nuestro gloriosísimo señor y rey Ervigio definió el santo concilio"; y comenzó su cánón por las palabras: *definió el santo concilio*, para hacer creer que el concilio establecia la inmunidad por su autoridad propia, y no por la del príncipe, como lo manifiestan muy claramente las citadas palabras que á este fin suprimió de intento. Por la misma razon, aunque se propuso tomar de los concilios toledanos en esta materia de asilos, no insertó el cánón 12 del concilio VI de que se ha hablado antes, porque éste, ni aun truncado, podia servir á su intento, y así tomó el partido de omitirle enteramente.

Esta ley no se halla en los códices latinos ni en la version castellana de Villadiego; pero la Academia la ha insertado en la suya por nota á la página 117, habiéndola tomado del código Escorialense 1º. En ella se dice que fue hecha en el concilio X de Toledo de 35 obispos por Ervigio en el primer año de su reynado era 718, en lo que

(1) *Diffinivit sanctum concilium, ut nullus audeat confugientes ad ecclesiam, vel residentes inde abstrahere. Caus. 17, quaest. 4, cap. 35.*

(2) *Pro his qui quolibet metu vel terrore ecclesiam appetunt, consentiente pariter et jubente gloriosissimo Domino nostro Ervigio Rege, hoc sanctum concilium diffinivit, ut nullus audeat confugientes ad ecclesiam vel residentes inde abstrahere &c. Concil. Tolet. XV, can. 10.*

hay tres errores notorios, porque efectivamente se hizo en el primer año del reynado de Ervigio, como consta del concilio XII de Toledo, y por consiguiente no pudo haberse hecho en el X, que fue convocado por Recesvinto antes que Ervigio entrara á reynar, ni la hizo en la era 718, sino en la 719, que coincide con el año primero del reynado de Ervigio, y al concilio X asistieron solo 20 obispos y no 35, que son puntualmente los que concurrieron al XII, como consta de las actas de entrambos. Pero estos errores deben atribuirse á descuido ó impericia del que escribió el código, pues en todo lo demas está la ley enteramente conforme con el cánón 10 del concilio XII de donde se tomó.

Volvió Ervigio en el año quarto de su reynado á convocar otro concilio en Toledo, que fue el XIII. En él ademas de los cánones sobre materias eclesiásticas se establecieron leyes sobre diversos asuntos políticos. Se moderaron los tributos reales perdonando todo lo que se estaba debiendo atrasado hasta el año primero del reynado de Ervigio, quien despues lo confirmó particularmente por un decreto al fin del concilio. Se concedió perdon general á todos los rebeldes á la patria, que habian sido condenados por Wamba, por la rebelion de Paulo, y se les mandó restituir la libertad, honores, empleos y bienes.

Se mandó que los sacerdotes y los que tuviesen empleos palatinos no pudiesen ser presos, ni atormentados, ni desposeidos de sus bienes, honores y empleos sin previa audiencia pública y una completa prueba del delito, dexando al príncipe la potestad de corregir domésticamente á los que sirviendo á su persona, y no cometiendo infidelidad, fuesen negligentes en el ejercicio de sus empleos, ó mudándolos de uno á otro, ó quitándolos, sin que de este castigo se les siguiese infamia ni perjuicio en sus bienes.

Esto mismo se manda en una ley formada del cánón 2 del concilio XIII de Toledo, que la Academia ha puesto por nota en la página 100 de su edicion castellana, habiéndola tomado del código Escorialense primero, y no la hay en los códigos latinos.

De resultas de la referida disposicion del concilio algunos formaban ligas y conjuraciones secretas, prestándose mutuamente juramento de no revelar nada de lo que se tratase, para imposibilitar por este medio la prueba del delito y poderle cometer impunemente. Habiéndose descubierto este fraude por la declaracion de unos que tramaban una conjuracion contra la vida de Egica, prohibió este príncipe con graves penas semejantes juramentos por una ley que la Academia ha puesto por nota en la pág. 7, col. 2 de la edicion latina, habiéndola tomado de los códigos Toledano gótico, Legionense y de Cardona, y en la edicion castellana es la ley 18, tít. 5, lib. 2.

Para impedir las alianzas de los nobles con familias baxas, que se hacian con frecuencia por la codicia del dinero y la ambicion de obtener empleos en la corte, se prohibió que en adelante los esclavos y libertos pudiesen tener oficios palatinos, exceptuando de la prohibicion á los siervos y libertos fiscales ó del rey.

Eran tan escrupulosos los godos en conservar la nobleza, que por la ley 17, tít. 7 del lib. 5 se prohibió que el liberto y toda su descendencia pudiese casar con ninguno de la descendencia del que fue su señor, por remoto que fuese el grado en que se hallasen, baxo la pena de ser reducido á la esclavitud el que se casase. Con el mismo objeto de conservar pura la nobleza se prohibió en el cánón 13 del concilio IX de Toledo, remitiéndose á las leyes, que los libertos y libertas de las iglesias y sus descendientes pudiesen casarse con personas libres.

Dióse tambien en este concilio decreto de amparo á favor de la persona y bienes de la reyna Liubigotona y sus hijos para despues de la muerte de Ervigio, y se prohibió que las reynas viudas pudiesen volverse á casar con ninguna persona sin exceptuar los mismos reyes sucesores, cuya prohibicion se confirmó en el concilio III de Zaragoza convocado por Egica en el quarto año de su reynado, añadiendo á ella, que muerto el rey la reyna, dexando inmediatamente el hábito seglar, vistiese por toda su vida el religioso en un monasterio de vírgenes, á fin, dice el concilio (1), de

(1) Quam etiam et confestim in caenobio virginum mancipandam esse censemus, et ut ab omni turbine

que no se haga á tanta potestad ninguna ofensa ni ultrage en público, ni aparezca subdita del pueblo la que antes fue reconocida por su señora.

Ervigio confirmó el concilio XIII, de que se ha hablado, con una ley, en que insertando á la letra todos sus cánones, manda se observen baxo de varias penas. Esta ley, que no se halla en el código de que ha usado la Academia para texto latino, la ha puesto por nota en la pág. 140, columna 2, habiéndola tomado de los códigos Legionense y de Cardona; pero en estos está errada la inscripcion de la ley, porque la atribuyen á Recesvinto, siendo evidentemente de Ervigio, como aparece de las mismas actas del concilio, y para que no pueda quedar duda ninguna, basta saber que el concilio que se confirma en la ley es el XIII de Toledo, que se celebró en el año quarto del reynado de Ervigio, es decir algunos años despues de la muerte de Recesvinto. En el mismo error incurrieron Piteo, Lindembrogio y Canciani, que ponen la ley por 3, tit. 1, lib. 12, y la atribuyen tambien á Recesvinto.

§. VII.

De los concilios XVI y XVII de Toledo, y de la última coleccion de leyes visigodas y su autor.

Sucedió á Ervigio en la corona Flavio Egica su yerno, y sobrino de Wamba, si ya no era su hijo, como algunos han creído. Descubrióse una conjuracion contra la persona y familia del rey tramada por el ambicioso obispo de Toledo Sisberto, muy desemejante en santidad y doctrina al santo obispo Julian su inmediato predecesor, habiéndose causado tambien tumultos y sediciones por haber atraído Sisberto algunos descontentos á su partido.

Para reprimir y castigar semejantes excesos convocó Egica un concilio nacional, que entre los toledanos es el XVI. Oído en él y convencido Sisberto, que tambien confesó su delito, ademas de haber sido excomulgado y privado perpetuamente de la comunión, sino en la hora de la muerte, á menos que el príncipe quisiera que se le absolviese antes, fue privado de su silla y dignidad, y condenado á perpetuo destierro y confiscacion de bienes conforme á lo dispuesto en los cánones antiguos, como dice el concilio, haciendo alusion á los establecidos sobre el mismo asunto en los concilios IV, V, VI y X toledanos, los cuales se repiten y renuevan en este XVI.

Descubrióse tambien despues en tiempo del mismo Egica y séptimo año de su reynado, que los judíos de España tenian inteligencias secretas con los de Africa y otras partes, dirigidas á formar una conspiracion contra los cristianos, y determinadamente contra el rey, con el objeto de levantarse con el reyno. Para ocurrir con tiempo á tan grave mal convocó Egica otro concilio, que fue el XVII de Toledo, y habiéndose probado la conjuracion, fueron sentenciados los judíos á ser dispersados por todas las provincias de España, declarándolos esclavos á todos ellos juntamente con sus hijos y mugeres, y que los hijos en cumpliendo siete años fuesen separados de sus padres y entregados á personas cristianas y de buena vida para educarlos y doctrinarlos.

A pesar de las providencias tomadas en el concilio III de Toledo contra la idolatría, se ve que aun quedaban restos de ella en tiempo de Egica, pues dispuso en el concilio XVI que se tratase de poner fin á tan grave mal, en cuya consecuencia se volvió á mandar en el cánón 2 á los obispos y á los jueces que velasen sobre ello, é hiciesen quanto estuviese de su parte para su total exterminio, imponiendo graves penas á los que se lo impidieran en defensa de la idolatría; y ademas se mandó que las cosas ofrecidas á los ídolos se aplicasen á presencia de los que las ofrecieron al servicio de las iglesias circunvecinas.

mundi remota, nequaquam cuilibet locus attribuatur, per quod aut contumelia tantae potestati in publico ingeratur, aut subdita plebi esse patescat quorum ante dudum agnoscitur Domina fuisse. Concil. Caesarangust. III. can. 4, num. 9.

Se exime de tributos y cargas personales, y se permite la concurrencia al mercado público y el comercio con los cristianos á los judíos que de buena fe se convirtiesen, quedando sujetos á pagar por ellos dichas cargas y tributos, y á la prohibición del comercio con los cristianos los demas judíos que se mantuviesen obstinados en su secta, para lo qual se confirma una ley hecha anteriormente por el mismo Egica, y es, segun su contexto, la 18, tit. 2, lib. 12.

Piteo, Lindembrogio y Canciani no traen esta ley, y solo se halla en el código Complutense y en el de san Juan de los Reyes, de donde la tomó la Academia. Tampoco la traen Villadiego ni los códigos castellanos, excepto el Escorialense 3º, de donde se tomó para ponerla en la version castellana, en la qual no está tan completa como en el texto latino, pero convienen en la sustancia.

Propúsose también Egica en el mismo concilio XVI formar otra coleccion de leyes wisigodas, á cuyo fin encargó al concilio que todo lo que en los cánones de los concilios pasados y en las leyes estuviese obscuro ó perplexo, ó pareciese injusto ó superfluo, tomando su parecer y consentimiento, se reduxese á claridad y rectificase, dexando claras y sin ocasion de dudas solas aquellas leyes que pareciesen razonables y bastantes para la conservacion de la justicia y pronta decision de los pleytos y castigos, tomando estas leyes que así habian de quedar de las que habia desde el tiempo de Chindasvindo hasta el de Wamba (1).

Por una ley del mismo Egica, que es la 6, tit. 5, lib. 3 se puede venir en conocimiento fácilmente de que esta coleccion se formó despues de concluido el concilio, en el qual regularmente se daría el encargo con la instruccion correspondiente para formarla, y presentarla despues de formada al rey para su aprobacion y consentimiento conforme á la prevencion que sobre esto hizo expresamente al concilio.

Encargó á este en su Tomo Regio que tomara las providencias correspondientes para contener los progresos que iba haciendo el infame y abominable vicio de la sodomía, á cuya consecuencia se formó el cánón 3º, en el qual se determinó, que ademas del castigo impuesto por la ley que hablaba de este delito, incurriera en adelante el que le cometiera en la pena de cien azotes, y despues de desollarle la frente fuese condenado á perpetuo destierro. La ley á que se remite el concilio es la 5, tit. 5 del lib. 3 hecha por Chindasvindo, en la qual se impone á los sodomitas la pena de que sean castrados y despues entregados al obispo, para que encerrándolos separadamente en estrechas prisiones, hagan penitencia de su pecado.

Egica en la ley 6 antes citada manda que ademas de la pena de la castracion impuesta por Chindasvindo á los sodomitas, sufran estos *la sentencia del decreto sacerdotal promulgado el año tercero de su reynado* (2), en lo que sin género ninguno de duda hace notoria alusion al citado cánón 3º, pues aunque le pone en el año tercero de su reynado, este es un yerro conocido de los copiantes, que pasó también á los códigos castellanos, porque de las actas del mismo concilio XVI consta que se celebró, no en el año tercero, sino en el sexto del reynado de Egica.

El que escribió el código castellano de Murcia, conociendo el error, para salvarle puso: *el tercero anno que regnó el nuestro Sennor Don Sisnando*; pero esto fue enmendar un yerro con otro, porque en tiempo de Sisenando no se celebró mas concilio que el IV Toledano, y aunque realmente fue en el año tercero de su reynado, no se habla en él una sola palabra del delito de sodomía ni de su pena, y por consiguiente no pudo remitirse la ley á este concilio.

Infiérese pues de lo expuesto que esta coleccion, como queda dicho, se formó des-

(1) Cuncta vero quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito conjecta fore patescunt, accomodante serenitatis nostrae consensu, in meridiem lucidae veritatis reducite, illis proculdubio legum sententiis reservatis, quae ex tempore divae memoriae praedecessoris nostri Domini Chindasvinti Regis usque in tempus Domini Wambanis principis ex ratione depromtae ad sinceram justitiam, vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur. Concil. Tolet. XVI Tom. Reg. num. 11.

(2) Non solum castrationem virium perferat, sed insuper illam in se jacturam excipiat ultionis, quam pro his causis nuper, in anno videlicet tertio regni nostri, sacerdotalis decreti promulgata sententia evidenti perscriptione depromit.

pues de concluido el concilio XVI, puesto que en ella se encuentra incorporada una ley que se remite á un decreto del mismo concilio y le confirma, qual es la 6 ya citada de Egica. Contra esto se podria oponer que esta ley segun los códices castellanos no es de Egica, sino de Recesvinto, que fue anterior al concilio XVI. Pero este es otro error de los códices castellanos aun mas notorio que el primero, y para probarlo con evidencia basta decir, que en ninguno de los concilios celebrados en tiempo de los reyes godos se trató de imponer pena al crimen de sodomía, sino en el XVI Toledano, y habiéndose celebrado éste despues de muerto Recesvinto, es evidente que no pudo ser este príncipe autor de una ley que hace alusion á una cosa que pasó despues de su muerte. Por otra parte todo persuade á creer, sin que contra ello se pueda oponer ninguna cosa razonable, que su verdadero autor es Egica, á quien la atribuyen todos los códices latinos, incluso el antiquísimo Toledano gótico, excepto el de Lindembrogio que no le da autor ninguno, y el Legionense que la atribuye á Recesvinto, de donde pudo pasar el error á los códices castellanos, los quales con igual equivocacion atribuyen la citada ley 5 á Egica, siendo de Chindasvindo, como consta de todos los códices latinos.

Si es cierta la fecha que los castellanos dan á la ley 21, tít. 1, lib. 9, la coleccion se hizo, no solo despues de concluido el concilio, sino en los últimos tiempos de Egica, pues suena hecha por este príncipe en Cordoba el año 16 de su reynado. He dicho *si es cierta la fecha*, porque hay muy fundadas sospechas de que no lo sea, y de que se hubiese introducido por mano estraña despues de hecha la ley.

Fernandez de Mesa erree que el Fuero Juzgo castellano conforme le tenemos se traduxo de la coleccion hecha por Egica: Su principal prueba se reduce á decir, que siendo la ley de Egica, se halla en el código castellano, sin embargo de no haberla en el latino. Pero en esto se engañó mucho, pues aunque es cierto que no la traen Piteo, Lindembrogio ni Georgisquio en sus colecciones que son las que él cita, fue porque no tuvieron presente el código Toledano gótico, el Legionense, el Complutense y el de san Juan de los Reyes, en todos los quales se halla, y de donde la tomó la Academia para ponerla en su edicion, advirtiéndole que la última cláusula de la fecha se tomó del código Legionense, que es decir, que en los otros tres no la hay, y cabe muy bien que fuese un yerro introducido en el código Legionense, y que de allí pasase á los castellanos, así como se introduxo en el mismo código, segun queda probado, el error de hacer á Recesvinto autor de una ley hecha despues de su muerte.

Da mucha fuerza á esta sospecha el que Egica, segun los historiadores, no reynó diez y seis años, pues aunque varían en esto, ninguno le da diez y seis años de reynado; el que mas le dá quince y alguno trece, y aunque para salvar este reparo dice Mesa que mas crédito se debe dar á la ley que á los historiadores, esto seria bueno, si no hubiera, como hay, justos y muy fundados motivos para dudar quando menos de la legitimidad de la fecha, y creer que haya sido introducida posteriormente en la ley.

Ademas es cierto que Egica mandó formar la coleccion en el concilio XVI de Toledo que se celebró en el año sexto de su reynado, y aunque era preciso que pasara algun tiempo para formarla, no es verisimil que se prolongase tanto como diez años, particularmente si se atiende al encarecimiento y eficacia con que encargó su formacion al concilio.

Villadiego (1) dice que la coleccion se hizo, segun se cree, en el concilio XVII, y cita en apoyo de su opinion á Ambrosio de Morales, á quien hace decir que se formó en el concilio XVII, ó acaso en el XVI precedente. Pero se engañó Villadiego en uno y otro, porque Morales, como se verá luego, sin dudar nada ni hacer mencion ninguna del concilio XVII, dice con toda seguridad en el mismo lugar que le cita Villadiego, que la coleccion se hizo en el concilio XVI.

Ni es fácil atinar en que pudo haber fundado su opinion Villadiego, porque en el concilio XVII no se dice nada de donde pueda inferirse, y mucho menos probarse

(1) Chron. Gothor. pag. 44.

que en él se hubiese formado la coleccion; y lo que es mas, ni pudo tampoco formarse, porque en ella se encuentran algunas leyes, aunque muy pocas de Witiza en compañía de su padre Egica, lo que prueba con evidencia que la coleccion se formó despues de haberle tomado por compañero en el gobierno del reyno, y esto, segun los historiadores, se verificó en el año décimo de su reynado, que es decir tres despues de haberse celebrado el concilio.

El hallarse en la coleccion algunas leyes de Witiza en compañía de Egica, y ninguna de Witiza solo, induce á creer con sobrado fundamento, que la coleccion se hizo en el intermedio que hay desde la asociacion de Witiza á la corona por Egica hasta la muerte de éste, y no despues de ella, puesto que no se hallan leyes del tiempo en que ya reynó solo Witiza, aunque regularmente haria algunas, pues reynó quince años clementísimamente, y fue muy floreciente su reynado con mucho gozo y alegría de toda España, como lo asegura en su cronicon (1) Isidoro obispo de la antigua iglesia Pacense, que unos reducen hoy á Badajoz, y otros con mas probabilidad á Beja en Portugal, autor grave, muy fidedigno y que por el tiempo en que escribió, que puede llamarse testigo ocular pues vivia quando sucedió la irrupcion de los moros, merece ciertamente en esta parte mucho mas crédito que todos los escritores modernos, que con tan diversos y tan abominables colores nos han pintado el reynado de Witiza; y por lo dicho se ve que Sotelo levantó al Pacense un falso testimonio, quando hablando del rey Don Rodrigo dice (lib. 2, cap. 22) *Isidoro Pacense, autor que vivia entonces, y otros aseguran que fue tan perverso como Witiza*: expresiones que no se encuentran en todo el cronicon del Pacense, el qual, hablando de Don Rodrigo, solo dice que habiendo entrado tumultuosamente en el reyno le conservó un año, y que, desbaratado el ejército que habia juntado contra los moros, pereció en la batalla, y perdió el reyno juntamente con la patria (2).

Tampoco se encuentran en la coleccion leyes del inmediato sucesor de Witiza Don Rodrigo, pues aunque Ambrosio de Morales dice que hay cinco ó seis leyes de este príncipe, la sola inspeccion de los códices así impresos como manuscritos hace ver el engaño que en esto padeció, pues ni en los códices latinos ni en los castellanos se encuentra ley alguna de Don Rodrigo, á lo menos no las hay en ninguno de los muchos y diversos códices que ha tenido presentes la Academia para hacer su edicion, si se exceptúa solamente el código castellano Escorialense tercero, el qual atribuye á Don Rodrigo la ley 12, tit. 2, lib. 7. Pero siendo solo entre los castellanos, y no teniendo apoyo en ninguno de los latinos, tampoco puede dársele al dicho de Morales.

Díxose en el §. 2 de este capítulo quarto, que la mayor parte de nuestros escritores han creído que la coleccion del Fuero Juzgo tal qual ha llegado á nosotros, es la que dicen que se formó en el concilio IV de Toledo por orden de Sisenando, y se hizo ver al mismo tiempo la falsedad de esta opinion aunque comun.

Los que se han apartado de ella creen con harto mas fundamento, que es la misma de que vamos hablando, y cuya formacion se encargó por Egica al concilio XVI de Toledo. Ambrosio de Morales estaba tan persuadido de ello que dice (Cron. lib. 12, c. 61): *Yo creo cierto, que en este concilio se recopiló el libro del Fuero Juzgo como agora lo tenemos.*

De las colecciones que consta haberse hecho por diversos príncipes, no se puede dudar, segun lo dicho hasta aquí, que la última de todas ellas fue la de Egica, y esto

(1) "Egica in consortio regni Witizanem filium sibi haeredem faciens Gothorum regnum retemptat. Hic patris succedens in solio, quamquam petulanter, *clementissimus tamen quindecim per annos extat in regno.*—Propia morte, decesso jam patre, *florētissimè* suprafatos per annos regnum retemptat, atque "omnis Hispania gaudio nimio-freta alacriter laetatur." Isidor. Pacens. Era 736 et 739, num. 29 et 30. En la Esp. Sagr. tom. 8, Apen. 2, pag. 296 y 297.

(2) Ulit scepra regni quintum per annum retinente, Rudericus tumultuosè regnum hortante Senatu invadit. Regnat anno uno, nam adgregata copia exercitus adversus Arabes... transductis promontoriis sese cum eis confliendo recepit, eoque praelio, fugato omni Gothorum exercitu, qui cum eo aemulanter fraudulenterque ob ambitionem regni advenerat, cecidit. Sicque regnum simul cum patria male cum aemulorum internerione amisit, peragente Ulit anno VI. En la Esp. Sagr. tom. 8, apend. 2, pag. 298.

solo bastaba para creer con mucho fundamento y probabilidad, que es la misma que ahora tenemos, porque no parece virisimil que habiéndose perdido (como es necesario suponerlo) la coleccion que estaba en actual observancia al tiempo de la ruina de la monarquía, se hubieran conservado las anteriores que estaban refundidas en la última y por consiguiente inutilizadas y sin uso, como sucede con toda coleccion legal, que quando se hace de nuevo se refunden en ella las anteriores, quedando éstas sin fuerza ni observancia.

Peró lo que por estas razones aparece probable se creerá enteramente cierto con solo reflexionar que en la actual coleccion se encuentran leyes de Egica, lo que de ningun modo podia ser, si fuera alguna de las anteriores á él, porque quando estas se hicieron respectivamente, no podian insertarse en ellas estas leyes, que ni existian ni podian existir entonces. Es verdad que pudieron haberse insertado posteriormente despues de haberse formado la coleccion sin necesidad de hacer otra nueva, lo que no carece de exemplares; pero como no se puede dudar que Egica hizo una coleccion nueva, y despues de ella no se hizo otra ninguna, tampoco puede tener lugar la reflexion, que en otras circunstancias sería muy justa y de mucha fuerza, y en estas no tiene ninguna.

Sotelo dice (lib. 2, c. 14) que la actual coleccion no es la de Egica, sino una mezcla de ella y las otras anteriores á él, incluidas las de Eurico y Leovigildo, hecha despues de la pérdida de España por la irrupcion de los moros, y poco consiguiente consigo mismo dice mas adelante (lib. 2, c. 19), que la coleccion publicada por Lindembrogio es la de Ervigio, con lo que destruye lo anterior, y la verdad es que uno y otro es falso.

En quanto á lo primero, omitiendo varias reflexiones que pudieran hacerse contra la opinion de Sotelo, bastará para impugnarla de suerte que nada pueda replicarse contra ello, oponerle un argumento tomado de él mismo.

Dice que habiendo consultado sobre la antigüedad del código Toledano gótico al padre maestro fray Martin de Sarmiento, conjeturó éste que tendria mil y cincuenta años, cuyo dictámen dice Sotelo que adopta, así por la autoridad del que le dió, como por habérselo persuadido tambien el exámen y reconocimiento que por sí mismo hizo del código.

Si es cierta esta antigüedad, debe serlo igualmente que el código se escribió antes de la invasion de los moros, y esto solo basta para convencer con evidencia de falsa la opinion. Es verdad que Sotelo por no haber entendido bien la explicacion del padre Sarmiento, puso en boca de este sabio benedictino lo que *ni dixo ni pudo decir*, como él mismo se explica hablando expresamente de ello en sus Memorias para la poesia castellana núm. 303, en donde la antigüedad que dá al citado código es de setecientos años bien cumplidos, y esto asegura allí mismo que fue lo que respondió á la pregunta de Sotelo sobre la antigüedad del código, aunque no le cita por su nombre, sino baxo el título de *un curioso*.

Hay muy grande diferencia de setecientos años, aunque sean bien cumplidos, á mil y quinientos, y aunque esto muda enteramente el estado de la cuestion, conserva sin embargo el propuesto argumento toda su fuerza contra Sotelo, respecto de que él estaba muy persuadido á que el código tenia verdaderamente toda la antigüedad que creyó haberle dado Sarmiento, y en que dice se confirmó por la ocular inspeccion del código.

Para la otra opinion de que la coleccion de Lindembrogio es la de Ervigio, no da Sotelo mas prueba que una nota que se halla al fin del tomo, en la qual se dice, que aquellas leyes se leyeron á todos los judíos en la iglesia de santa María de Toledo el año primero del reynado de Ervigio. Prescindiendo de que en la mayor parte de los códigos no se halla esta nota, su contexto no se refiere á todas las leyes del código, como era preciso para que la prueba de Sotelo tuviera alguna fuerza. Se refiere solamente á las leyes del último título del código que tratan de lo que debian hacer, y de lo que debian abstenerse los judíos, de la profesion de fe y juramento que debian prestar, hechas la mayor parte de ellas por Ervigio, y son las mismas

que este príncipe, como se ha dicho antes, encargó con mucha eficacia al concilio Toledano XII que exâminándolas con cuidado y ordenándolas las confirmara de nuevo, lo que executó el concilio haciendo una muy puntual enumeracion de ellas en el canon 9.

Basta leer con alguna reflexion la ley última del título para conocer, que solo las contenidas en él son las que se manda á los obispos que hagan leer á los judíos, para que no pudiesen alegar ignorancia, ni se excusasen de las penas impuestas en ellas en caso de contravencion. Ni venia tampoco al caso para nada tomarse el inútil trabajo de leer todo el código á los judíos.

Si en la coleccion de Lindembrogio no hubiera leyes de Egica, podria acaso tener algun fundamento y apoyo la opinion de Sotelo; pero habiéndolas, como realmente las hay, es claro que es la de Egica, y que no puede ser la de Ervigio, porque no pudieron insertarse en ella unas leyes que no existian quando se formó.

Todo lo dicho lo confirma de un modo, que no puede quedar duda ninguna sobre ello, un breve exórdio que el mismo Egica puso á la ley 13, tít. 5, lib. 6, que por no tenerle en el código que ha servido de texto á la Academia, le ha puesto por nota con el número 4 al pie de la misma ley, tomado de los códigos Toledano gótico, Legionense, san Juan de los Reyes y Cardona, en los cuales está incorporado el exórdio en el principio de la ley, y del mismo modo está tambien en las colecciones de Piteo, Lindembrogio y Canciani, y en todos los códigos castellanos, excepto el de Malpica 2º.

De este exórdio aparece muy claramente que la citada ley 13 fue incorporada en alguna coleccion anterior á Egica, y que despues se suprimió en otra tambien anterior á él, pues dice en el citado exórdio, que siendo justa la ley, y habiéndose suprimido injustamente, él la restablece con las mismas sentencias y palabras, colocándola en el mismo lugar que antes tuvo. Esta ley restablecida es de Recesvinto, por lo que no pudo insertarse en coleccion anterior á él, y debió haberse hecho esto en la que él mismo formó, porque entre ella y la de Egica no hay mas que la de Ervigio, en la qual por la misma razon debió suprimirse. No habiendo despues de la coleccion de Ervigio otra que la de Egica, que fue la última de todas, y hallándose la ley restablecida y el exórdio que la restablece en la coleccion que ha llegado á nosotros con el título de Fuero de los Jueces, ó Fuero Juzgo, queda demostrado por el mismo hecho que esta coleccion debe ser precisamente la de Egica y no puede ser la de Ervigio ni otra alguna anterior, que es lo que convenia aclarar y probar en este discurso.

CAPITULO V.

Del Fuero Juzgo, ó version castellana de la coleccion original de las leyes wisigodas con el título de Liber Judicum ó Forum Judicum.

Sería abusar de la paciencia de los lectores y perder el tiempo inútilmente gastarle en refutar la opinion de José de Mello, portugués, que en su Historia del Derecho Civil de Portugal dice, que el Fuero Juzgo se compuso originalmente en lengua gotico-española, y despues le traduxo á la latina Pedro Piteo: opinion tan extraordinaria y singular, que en sí misma trae su mas completa refutacion para qualquiera que tenga alguna inteligencia en la materia.

Tampoco es justo detenerse en exâminar las opiniones notoriamente infundadas de Don Josef Pellicer (1) y de Alonso de Villadiego (2), el primero de los cuales se empeñó en persuadir que la lengua en que está escrito el Fuero Juzgo es la primitiva de España y una de las setenta y dos que nacieron en medio de la confusion de la

(1) Primitiv. poblac. de Esp. fol. 96. núm. 7. (2) Advertencias, pág. 7.

torre de Babel, y el segundo creyó y quiso hacer creer á los demas que la version castellana es coetánea del original, infiriendo de aquí con tanto error como extravagancia, que el romance de las leyes del Fuero Juzgo no es tan grosero como el de las Partidas y Fuero Real de Castilla, aunque fueron hechas mas de seiscientos años antes.

Aldrete en su erudita obra del Origen de la lengua castellana (lib. 2, cap. 2 y 5) combatió sólidamente esta tan remota como imaginaria antigüedad del romance del Fuero Juzgo, y probó con la misma solidez que la version castellana no se hizo hasta despues de la entrada de los moros en España, lo que hubiera dado por supuesto, ahorrándose el trabajo de probarlo, si hubiera tenido noticia, como se tiene hoy, del Fuero particular que en 4 de abril del año de 1241 dió el santo Rey Don Fernando á la ciudad de Córdoba despues de haberla conquistado de los moros, en el qual dice que le da por Fuero el libro de los Jueces ó código latino wisigodo, á cuyo fin manda que se traduzca en lengua vulgar, y que le tenga perpetuamente por fuero con el nombre de Fuero de Córdoba (1).

En vista de esto pasa hoy constantemente entre los eruditos por cosa cierta y averiguada, que la primera version castellana de las leyes wisigodas, que se conoce con el nombre de Fuero Juzgo, se hizo en virtud de lo dispuesto en el citado Fuero por el santo Rey Don Fernando, y esto convence de falsa la opinion de Don Lorenzo Padilla, que anticipó mas de quatrocientos años dicha version, atribuyéndola al rey Don Alonso II llamado el Casto.

No puede fixarse con igual certeza el tiempo preciso en que se hizo la version, y es enteramente arbitrario, y carece de todo fundamento el que se hubiese hecho en tiempo de los jueces de Castilla Lain Calvo y Nuño Rasura, como pretende Sotelo (lib. 2, c. 6, núm. 6.), añadiendo que dichos jueces usaban de este libro para juzgar, y por eso el concilio de Coyanza le llamó *Libro de los Jueces*. Lo menos que puede decirse de todo esto es, que tiene la misma incertidumbre que la existencia de los jueces de Castilla.

Don Francisco de Marina (2) sospecha no sin algun fundamento, que la version no se hizo hasta el reynado de Don Alonso el Sabio; pero parece mucho mas probable que se hubiese hecho en el de su padre, porque habiéndolo dispuesto este príncipe en beneficio de la ciudad de Córdoba por la predileccion y particular afecto que le tenia, y porque la lengua latina estaba ya por entonces demasiado distante del romance vulgar, que era la lengua del pueblo, parece consiguiente á todo esto, y á la grande exáctitud y diligencia que se observa en todas las cosas del santo Rey, que hubiese hecho poner desde luego en execucion su mandato, no siendo creible que le faltasen medios y disposicion para ello, y habiendo sobrevivido bastante tiempo para que se pudiese haber executado durante su vida, y así esta es la opinion comun entre los autores mas modernos.

El padre Andres Burriel, laboriosísimo investigador de nuestras antigüedades, y determinadamente de las pertenecientes á la legislacion tanto civil como eclesiástica, da por asentado (3) que hay dos versiones distintas, una hecha en tiempo del santo Rey Don Fernando en virtud de su mandato, y otra por su hijo el rey Don Alonso. Esta dice que se contiene en un código de la santa iglesia de Toledo, escrito en el siglo XIII y señalado con el número 4, que es puntualmente uno de los que ha teni-

(1) "Concedo itaque vobis ut omnia judicia vestra secundum Librum Judicum sint judicata coram decem ex nobilissimis illorum, et sapientissimis qui fuerint inter vos, qui sedeant semper cum Alcaldibus civitatis ad examinanda judicia populorum, ut procedant omnes in testimoniis in omni terra dominiorum meorum... Item statuo et mando quod Liber Judicum, quod ego misi Cordubam, translatur in vulgarem, et vocetur Forum de Corduba cum omnibus supradictis, et quod per secula cuncta sit pro foro, et nullus sit ausus istud forum aliter appellare nisi forum de Corduba, et jubeo et mando quod omnis morator et populator in heredamentis quae ego dedero in termino de Corduba Archiepiscopis et Episcopis et Ordinibus et riques hominibus et militibus et clericis, quod veniet ad iudicium et ad forum de Corduba." Copia del fuero sacada por el P. Andres Burriel de otra remitida de Córdoba á Don Juan Lucas Cortés á fines del siglo 18, y hoy se halla en la real Biblioteca de S. M.

(2) Eusay. histor. crit. sobre el orig. y progres. de las leng. pág. 29.

(3) Informe de la ciud. de Toledo sobr. pes. y med. pág. 233 y not. 97.

do presentes la Academia para su edicion, y dice tambien que en ella pulió y corrigió Don Alonso la version de su padre.

Es cierto que este código toledano, con el qual se conforman por lo general el Escorialense 1.^o y el de Malpica 2.^o, tiene muchísimas variantes respecto de los demas, y no solo de voces sueltas, sino tambien de cláusulas enteras, ya añadiendo, ya corrigiendo, ya alterando el contexto de la ley, que con estas adiciones y correcciones por lo comun queda mas conforme con el original, como se puede ver por el cotejo de las mismas variantes. Mas sin embargo de todo esto todavía se resiente la version de la infelicidad de los tiempos en que se hizo, y se encuentran en ella traducciones infieles dimanadas de no haberse entendido bien el original por el traductor. Ya lo observó antes de ahora Aldrete en la ley 25, tit. 1, lib. 2, y otro tanto puede observarse en otras varias, de que no hizo mencion, y se hallan en el mismo caso. Pero no debe contarse en este número la ley 4, tit. 2, lib. 9, que manda azotar al que estando alistado en la hueste la abandona ó no quiere ir á ella, cuya ley es notada por Don Juan Francisco Masdeu (1) de mala traduccion, porque en donde el texto de Lindembrogio dice: *in conventu merentium*, la version traduce: *en el mercado ante todos*, debiendo traducir, segun Masdeu, *delante de la tropa*. Esta no es mala traduccion, sino efecto de la varia leccion de los códigos latinos. El que ha servido de texto á la Academia dice: *in conventu certantium*: Piteo, Lindembrogio y Canciani: *in conventu merentium*, y todos los demas códigos: *in conventu mercantium*, cuya variante ya la notaron Piteo y Canciani, y su verdadera traduccion es: *en el mercado ante todos*, como dicen los códigos castellanos.

Tampoco hay mala traduccion en la ley 14, tit. 1, lib. 10, que trata de la medida de las tierras, y es notada igualmente por Masdeu (2) diciendo: *el autor del Fuero Juzgo con mucha confusion en lugar de cincuenta aripenes de tierra traduce: cincuenta años de arriendo*. Pero esto solo se lee en la edicion de Villadiego, y todos los códigos constantemente dicen: *cincuenta arpendes ó arpiendes*, asique este es uno de los muchos descuidos ó errores de que tanto abunda la edicion de Villadiego, y no ignorancia del traductor.

Hay tambien otras traducciones en la version, no conformes á su original, no ya por falta de inteligencia del traductor de la ley, sino por haberla querido acomodar á su siglo y á los diversos usos y costumbres que se habian introducido en su tiempo, á las variaciones de la disciplina eclesiástica, y á las alteraciones que se habian hecho en la práctica de los tribunales. Púedese poner por exemplo la ley 5 (en el latino 6) tit. 1, lib. 5, que extiende la prohibicion de enagenar los bienes de las iglesias á todo género de iglesias indistintamente, y en donde el original dice: *tam in monasteriis virorum quam etiam feminarum*, en la version se lee: *é assí por los monesterios de los monges é de las monias, é de los frayres*, haciendo ya distincion entre frayles y monges por la voz *frayres* añadida al original: distincion enteramente desconocida á los godos, que no alcanzaron ni con muchos tiempos el establecimiento de las órdenes regulares mendicantes, con las quales vino la voz *frayle*. Por la misma razon quando en el original ocurre la voz *Metropolitanus*, el traductor le substituye la de *Arzobispo* igualmente desconocida á los godos, é introducida por la variacion de la disciplina en tiempos muy posteriores á ellos. Otros exemplos semejantes pudieran alegarse, y todos prueban que se engañará el que quiera juzgar de la verdadera legislacion de los wisigodos, de sus usos y costumbres por las solas leyes castellanas, quando no estan enteramente conformes con sus originales.

Otras leyes se encuentran entre las castellanas que no se hallan en los códigos latinos, y por consiguiente se formaron é insertaron al tiempo de hacerse la version, ó de escribirse los códigos en que se hallan. De esta clase son las que la Academia ha puesto por notas en las páginas 35, 44 y 100 de su edicion castellana tomadas de algunos concilios, excepto una que no dice de donde se tomó. Otras hay, que aunque suenan hechas por los godos son posteriores á ellos. Tales son todas las leyes de que

(1) Tom. 11, pág. 49.

(2) Tom. 11, pág. 61.

se compone el título de los denuestos y palabras injuriosas, que los códigos castellanos que le traen, pues no se halla en todos, ponen por tercero del libro doce. Aunque dos códigos latinos, que son el Legionense y el Escorialense 2º traen estas leyes, no por eso se ha de creer que hayan sido hechas por los godos, porque ellas mismas ofrecen una prueba convincente de que se hicieron despues de la invasion de los moros, pues en la 6.^a se declara por injuria, y se castiga como tal el llamar á uno sarraceno, no siéndolo, lo que de ningun modo puede convenir ni adaptarse al tiempo de la dominacion de los godos, y por consiguiente á su legislacion. En toda ella una sola ley se encuentra que hable de injurias verbales, que es la 7, tít. 4, lib. 6, y esa dudosa, porque trata de la contumelia, que puede hacerse tanto de obra como de palabra, y todas las del citado título, excepto dos, hablan de injurias verbales, lo que da motivo á creer que se hicieron para suplir aquella falta, porque tal vez se creyeron necesarias, ó á lo menos mas á propósito para el tiempo, que las leyes contra los judíos, de que se compone el citado título 3 del libro 12 en los códigos latinos y en algunos castellanos en que le hay. Erró por consiguiente Villadiego en atribuir todas estas leyes del título de los denuestos á Sisenando, sin mas fundamento que su conjetura arbitraria, impugnada ya en el capítulo 2 de este discurso, pues ni en los dos códigos latinos, ni en los castellanos se les da autor ninguno, y esto junto con lo dicho es otra prueba de que no fueron hechas por los godos.

En esta clase pone tambien Don Juan Francisco Masdeu la ley 5, tít. 1, lib. 3, la qual dispone, que si se desposan dos, y antes de celebrarse el matrimonio muere el esposo habiendo besado á la esposa, gana esta la mitad de todo lo que le donó el esposo; pero si muere sin haberla besado no gana nada y debe devolverlo á los herederos del esposo. Fúndase Masdeu para excluir esta ley de la legislacion de los godos, en que no se halla en todo el código wisigodo, ni hay en él la menor insinuacion de tal costumbre. Pero sin embargo de esto hay buenas razones que persuaden lo contrario. Es verdad que la ley no se halla en ningun código latino; pero todos los castellanos le dan por autor á Recesvinto, y antes se debe creer que se tomó de algun original que no ha llegado á nosotros, que el que habiéndose formado al tiempo de hacerse la version, se le hubiese dado un autor supuesto, no descubriéndose razon ni motivo alguno razonable para esta suposicion y falsedad, pues en la misma version hay muchas leyes que carecen de autor, sin que por esto dexen de estar suficientemente autorizadas, y las ya citadas de los denuestos, que ciertamente fueron hechas despues de los godos, se ha visto que no tienen autor, sino en la edicion de Villadiego por una mera voluntariedad suya.

Tambien es cierto que en el código wisigodo no hay la menor insinuacion de dicha costumbre; pero la habia entre los españoles desde antes que los godos viniesen á España, como lo prueba la ley 5, tít. 5, lib. 3 del código Teodosiano que contiene á la letra la misma resolucion, y se hizo determinadamente para España: pues Constantino Magno, autor de ella, la dirige á Tiberiano vicario de las Españas residente en Sevilla, y esta disposicion es una de las que pasaron al Breviario de Aniano, del qual, como se ha probado en este discurso, tomaron los reyes godos lo que tuvieron por conveniente adoptar de las leyes romanas en su legislacion: y que de este Breviario hubiese tomado Recesvinto su citada ley, lo prueba claramente su entera conformidad con la interpretacion de Aniano, como se puede ver en el mismo código Teodosiano.

Ademas de las diferencias y variaciones que quedan ya notadas entre la version castellana y el original latino, hay tambien otras, ya en el número de leyes, porque en uno ú otro título hay mas ó menos en el texto latino que en el castellano: ya en su colocacion y correspondencia, que alguna vez no se observa, y la que es ley 5.^a, por exemplo, en el latino está baxo de otro número en el castellano, y la que en este se halla en un título ó libro en el latino está baxo de otros distintos: ya finalmente en los autores de las leyes, que no siempre es el mismo en la latina que en la castellana, y á veces le tiene esta, y aquella carece de él, y al contrario, y lo mismo sucede tambien con las notas: *antiqua y noviter emendata*.

Estas diferencias provienen de la discrepancia que hay entre los mismos códices latinos, dimanada de las alteraciones que sufrieron las leyes en las varias recopilaciones hechas por diversos príncipes, y tambien de la diversidad de los tiempos en que se escribieron los códices. Pero á pesar de todo esto no es la discrepancia en unos ni otros tanta como pondera Don Sebastian de Covarrubias (1), el qual dice que habiéndose recogido de orden de Felipe II todos los códices manuscritos que habia en las librerías de las catedrales, monasterios y particulares con el objeto de hacer una impresion correcta, *apenas concertaba uno con otro*, que es lo mismo que decir, que todos diferenciaban entre sí substancialmente. Ambrosio de Morales (2) dice: "Yo he visto entre otros un original harto antiguo, donde tras cada ley latina luego está la misma ley en castellano. Tienelo la santa iglesia de Toledo." No habria podido guardarse de ningun modo esta puntual correspondencia de las leyes castellanas con las latinas, que asegura haber visto Morales, si la discrepancia de los códices fuese tal qual la pinta Covarrubias, y las variantes mismas de tantos códices diversos que ha reunido la Academia en su edicion, y hacen ver lo que es cada código en sí, prueban de hecho que no discrepan en cosas y partes tan sustanciales, que pueda verdaderamente decirse, que no concierta uno con otro.

Por el cotejo de los códices castellanos con los latinos puede creerse que la version se hizo por el Legionense, ó por otro muy semejante á él, á lo menos es entre todos los latinos que ha tenido presentes la Academia con el que mas se conforma, y puede ser entre otras una prueba de esta mayor conformidad la ley que la Academia pone por nota en la página 52 de la edicion latina, que trayéndola solo entre los códices latinos el Legionense, se halla en la misma forma que en él en los castellanos por 14 del tít. 4, lib. 2; y por otra parte se ve que la 5, tít. 1, lib. 5, que solo la hay en el Vigilano, no la traen los castellanos.

Ultimamente la ley 21, tít. 1, lib. 9 que en ninguno de los códices latinos tiene fecha, sino en el Legionense, tambien la tiene en los castellanos, y aunque estos señalan el año trece del reynado de Egica y el Legionense el diez y seis, esto debe atribuirse á yerro del copiante, pues conviene en todo lo demas.

CAPITULO ULTIMO.

Del uso, autoridad y observancia de las leyes wisigodas dentro y fuera de España.

Aunque la sangrienta irrupcion, que al principio del siglo octavo hicieron los sarracenos en España, parece que debiera haber borrado hasta los vestigios de la dominacion de los godos, y particularmente de su legislacion; sin embargo á pesar de tan horrorosa y lamentable catástrofe, todavia los vencedores permitieron á los vencidos no solo el exercicio de la santa religion de sus padres, mas tambien la legislacion que hasta entonces habia estado en observancia, y los cristianos, así libres como sujetos al yugo mahometano, continuaron gobernándose por las leyes de los godos, de lo que ofrece una prueba en el reynado de Don Fruela I una escritura que trae Pellicer (3) de la venta de unas tierras de los monges del monasterio de santo Toribio de Liévana, hecha, como dice la misma escritura, segun lo dispuesto por la ley gótica: *secundum lex gotica continet*, y Berganza dice que el gobernador moro nombraba un conde cristiano, para que sentenciara las causas segun el Fuero Juzgo. Don Alonso II llamado el Casto, de quien el cronicon Albeldense escrito en el siglo nono dice, que estableció su palacio y corte por el estilo antiguo y etiqueta del de los godos, renovó tambien sus leyes, las quales se observaron igualmente en los nue-

(1) Tesor. de la leng. cast. en la voz Fuero Juzgo. (2) Coron. lib. 12, cap. 20.

(3) Anal. lib. 6, núm. 37, pág. 275.

vos estados formados en Asturias, Leon, Galicia, Castilla, Sobrarve, Navarra, Aragon y Cataluña.

Zurita en los Indices latinos de los hechos de los reyes de Aragon dice que Cárlos el Calvo concedió á los catalanes, así españoles como godos, las franquezas y libertades que gozaban los franceses, y les permitió que se gobernaran por las leyes godas, refiriendo el hecho al año 844, que coincide con el primero del reynado de Don Ramiro I inmediato sucesor de Don Alonso el Casto, y no es cierto que despues se derogaron las leyes godas y se hicieron otras nuevas para el gobierno de los catalanes en un concilio de Barcelona presidido por el cardenal Hugo Cándido legado del Papa en España, como dice Mariana y otros escritores así propios como estraños, porque ni ha habido tal concilio, ni se derogaron las leyes godas. El hecho cierto es, que el conde de Barcelona Don Ramon Berenguer y su muger Doña Almodis, de acuerdo con los magnates y jueces de la provincia publicaron el año de 1068 un nuevo código de leyes con el nombre de Usáticos ó Usages, no para derogar las leyes godas, sino para suplir lo que les faltaba con respecto á los usos y costumbres posteriormente introducidas, y así es que despues de publicados los Usages, todavía regian en sus casos las leyes godas, como lo prueban con evidencia muchas escrituras del principado de Cataluña de los siglos doce y trece hechas con arreglo á lo dispuesto en las leyes godas y que se refieren al *Liber Judicum* como á un código que estaba entonces en actual observancia.

Un congreso compuesto solamente de seculares, y para asuntos puramente políticos y civiles no es ni puede llamarse concilio, y tal fue el de Barcelona de que se trata, al que se ha querido dar, sin saber porque, el nombre de concilio, como lo prueba Balucio (1) con el encabezamiento de los mismos Usages, en que se expresan los que concurrieron á su establecimiento y todos son seculares, sin que entre ellos se encuentre una sola persona eclesiástica de ninguna clase y gerarquía, de donde concluye con razon, que el expresado congreso debe ser excluido del número de los concilios.

Tampoco es cierto que el rey Don Sancho García de Aragon, á exemplo de lo que se hizo en Barcelona, derogó tambien en su reyno las leyes godas, substituyéndoles las romanas como dicen Pedro Carbonel (2) y el padre Mariana (3), pues Gerónimo de Blancas prueba la observancia de las leyes godas en el reyno de Aragon mas de cien años despues en el de 1198 con una carta de dote del mismo año, en la qual el esposo da en dote á la esposa la décima parte de todos sus bienes muebles y raices presentes y futuros, dando por razon que las leyes godas no permiten se haga matrimonio alguno sin dote: *quia in gothicis legibus continetur: non sine dote conjugium fiat*: como con efecto así lo dispone la ley 1, tít. 1, lib. 3, arreglándose tambien la carta en quanto á la cantidad á la ley 6 del mismo título que prohíbe se pueda dar en dote mas de la décima parte de los bienes del que la constituye.

El maestro Risco hace mencion en la España Sagrada (4) de un instrumento que se halla en el tumbo de la iglesia de Leon, por el qual consta que en el año 951 segundo del reynado de Don Ordoño III habiéndose suscitado litigio entre Velasco Hanniz y Severo abad del monasterio de san Cosme sobre un testamento y manda de bienes hecha á su iglesia, Don Gonzalo obispo de Leon juntamente con otros jueces terminaron el pleyto por su sentencia arreglada á la ley 20, tít. 2, lib. 4, y á la 6, tít. 2, lib. 5 del Fuero Juzgo.

De Don Bermudo II dice el cronicon Silense núm. 68 que confirmó las leyes de Wamba, esto es las godas, como lo entendió el arzobispo Don Rodrigo. Pero ni de este ni del Silense consta que Bermudo hubiese mandado *que los cánones de los pontífices romanos tuviesen vigor y fuerza en los juicios y pleytos seculares*, como asegura el padre Mariana sin decir de donde lo tomó.

Por lo perteneciente á Castilla el padre Berganza en las escrituras que publicó en

(1) Marc. Hisp. lib. 4, ann. 1068.

(2) Chron. Despanya, fol. xxxiii v.

(3) Hist. Esp. lib. 9, cap. 7.

(4) Tom. 34, trat. 70, cap. 16, pag. 260.

la sección primera del apéndice á las antigüedades de España trae varias que comprenden desde el año de 899 hasta el de 1073, advirtiendo en cada una de ellas la correspondencia que tienen con las leyes del Fuero Juzgo que tratan de los respectivos asuntos de dichas escrituras, y dos de ellas, que son la 73 y 77 contienen la expresión *sicut lex canit Gothorum*. Pero en Castilla la vieja con motivo del fuero que el conde Don Sancho le dió por los años de mil, llamado comunmente Fuero viejo de Castilla, y de otros diversos fueros municipales no fue tan general la observancia del Fuero Juzgo, y así Don Pedro Lopez de Ayala en su crónica del Rey Don Pedro (año 2, c. 19), hablando de la diferencia que habia en Toledo despues de conquistada por Don Alonso VI entre los muzárabes y castellanos y sus respectivos alcaldes y leyes por donde juzgaban dice: *E llamase en Toledo castellano todo aquel que es de tierra del señorío del Rey de Castilla do no se juzga por el libro Juzgo*, lo que prueba á un mismo tiempo que habia tierras ó lugares en el señorío del rey de Castilla, en donde no se juzgaba por el Fuero Juzgo, y que habia tambien otros en que se juzgaba por él.

Del concilio y cortes de Coyanza (hoy Puebla de Don Juan) celebradas por Don Fernando I el Magno el año de 1050 consta expresamente que entonces estaban en su fuerza y vigor las leyes del Fuero Juzgo (1), y por una carta de fuero dada el año de 1101 por Don Alonso VI á los muzárabes de Toledo despues de haber conquistado esta ciudad de los moros, se manda que los pleytos que se suscitasen entre ellos, se determinen por las leyes antiguas del libro de los Jueces (2), cuya carta fue confirmada el año de 1155 por Don Alonso VII, dirigiendo su confirmacion, no ya á solos los muzárabes, sino á todo el concejo ó ciudad de Toledo (3). En una escritura de compra y venta hecha el año de 1192 en el reynado de Don Alonso VIII se dice, que la compra se hizo *secundum forum de Talavera, et secundum librum Judicum* (4).

El santo Rey Don Fernando ademas de haber dado á Córdoba para su gobierno las leyes del Fuero Juzgo, como se ha dicho antes, confirmó en 16 de enero de 1222 el fuero general de Toledo que en 16 de noviembre de 1118 habia dado á las tres clases de muzárabes, castellanos y francos el rey Don Alonso VII, y en esta confirmacion autoriza el santo Rey las leyes wisigodas diciendo: "Todos sus juicios dellos sean juzgados segun el Fuero Juzgo ante diez de sus mejores é mas nobles é mas sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la cibdad, é que á todos anteanden en testimonianzas en todo su regno (5)."

Habiéndose suscitado disputa en Talavera entre el alcalde de los muzárabes, que como en Toledo juzgaba por las leyes wisigodas, y el de los castellanos que juzgaba por el fuero de Castilla, sobre quien de los dos habia de conocer de las causas criminales, Don Alonso el Sabio dirimió la competencia en 27 de abril de 1254 á favor del que juzgaba por el Fuero Juzgo, cuya providencia confirmó su hijo Don Sancho en 8 de mayo de 1282; y despues el mismo en 6 de marzo de 1290, para cortar de raiz estas disputas, mandó que sin hacer mas diferencia entre muzárabes y castellanos, todos fuesen juzgados por las leyes wisigodas: *Et que hayan todos el fuero del libro Juzgo de Leon, é que se juzguen por él*.

En las cortes que el mismo rey Don Sancho celebró en Valladolid el año de 1293, publicadas por Don Ignacio Aso y Don Miguel de Manuel, se mandó en la peticion

(1) Nono quoque titulo decrevimus, ut tricenum non includat ecclesiasticas veritates, sed unaquaque ecclesia (sicut canones praecipunt, et *sicut lex gothica mandat*) omni tempore suas veritates recuperet, et possideat. — Duodecimo quoque titulo praecipimus, ut si quilibet homo pro qualicumque culpa ad ecclesiam confugerit, non sit ausus eum aliquis inde violenter abstrahere... Sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod *lex gothica jubet*. Aguirre Collect. max. Concil. tom. 3, pag. 211.

(2) Et si inter eos fuerit ortum aliquod negotium, secundum sententias in *Libro Judicum* antiquitus constitutas discutiatur. Informe de Toledo, pag. 284, not. 127.

(3) Facio hanc cartam firmitatis, et textum confirmationis *toti concilio de Toletto*, tam militibus quam peditibus, sicut in carta avi mei regis Adefonsi bonae memoriae resonat. Informe de Toledo, pag. 285, not. 128.

(4) Informe de Toledo pag. 299, not. 140.

(5) Informe de Toledo pag. 293.

novena que los alcaldes de Leon que juzgaban en la casa del Rey los pleytos y las alzadas, juzgasen *por el libro Juzgo de Leon, é no por otro ninguno*. En el Reynado de Don Juan el II todavía conservaban su uso y autoridad las leyes wisigodas en algunas partes del Reyno de Leon, aunque ya no era general en todo él, como lo asegura Don Alonso de Cartagena y Santa María, el qual dice en el prólogo de su Doctrinal de Caballeros: "Otros ovo que fisiéron leyes, é ante que todos estos fué compuesto el libro Juzgo... é las leyes dél non han actoridat de derecho general en todo el regno de Leon, mas usan dél en algunas partes del regno de Leon."

En los Reynados siguientes al de Don Juan el II ya no se halla hecha mencion de la observancia de las leyes del Fuero Juzgo, que desde los anteriores Reynados habian ido decayendo poco á poco por la multiplicidad de fueros municipales y cartas pueblas, que se habian ido concediendo en diversos tiempos y á diversos lugares, y por el ordenamiento de Alcalá publicado en las cortes celebradas en la misma ciudad el año de 1348, en el qual Don Alonso XI, su autor, dió nueva forma á la legislacion, y publicó y autorizó al mismo tiempo las leyes de las siete Partidas despues de haberlas corregido, las quales hasta entonces habian estado sin observancia ni autoridad legal, aunque algunos escritores han querido dársela antes de este tiempo contra el expreso testimonio del mismo Don Alonso, que hablando de ellas en la ley 1, tít. 28 de su citado ordenamiento, dice: *Como quier que hasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del rey, nin fueron avidas por leys*. Pero ni entonces ni despues han sido derogadas nunca las leyes del Fuero Juzgo, como equivocadamente creyó el padre Berganza (1), el qual dice: "Sabemos tambien que las leyes de los godos no fueron abrogadas hasta que se promulgaron las Partidas del rey Don Alonso el Sabio."

La ley ya citada del Ordenamiento de Alcalá en que se promulgaron las Partidas, y se les dió autoridad legal dice: "Mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron... é los pleytos é contiendas que se non pudieren librar por las leys deste nuestro libro é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete Partidas... Et tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aquí adelante en los pleytos é en los juicios é en todas las otras cosas que se en ellas contienen *en aquello que non fueren contrarias á las leys deste nuestro libro é á los fueros sobredichos*."

Por esta ley se ve claramente que en la promulgacion de las leyes de las Partidas se dió la preferencia sobre ellas en los juicios á los fueros que entonces estaban en uso, y siendo cierto que lo estaba por aquellos tiempos en diversas partes el Fuero Juzgo, es visto que se le dió la misma preferencia, léjos de haber sido derogadas sus leyes. Esta del Ordenamiento fue confirmada por Don Fernando el Católico y la Reyna Doña Juana en las leyes de Toro, habiéndola incorporado en la primera de ellas, y despues se repitió esta confirmacion por Don Felipe II en la Nueva Recopilacion, en donde se insertó á la letra por ley 3, tít. 1, lib. 2, y se mandó observar, sin que contra ello pueda alegarse el no uso.

Consta pues que hasta este tiempo no fueron derogadas las leyes godas; y que tampoco lo hayan sido despues, lo prueba una real cédula del señor Don Carlos III de feliz memoria, dada en Madrid á 15 de julio de 1788 en virtud de representacion hecha á S. M. por los oidores de una de las salas civiles de la real chancillería de Granada, los quales en un pleyto que pendia ante ellos entre un convento de Trinitarios calzados y los parientes de un religioso de él sobre la sucesion ab intestato de este, dudaron, si deberian arreglar su decision á una ley del Fuero Juzgo que alegaba una de las partes, ó á otra de las Partidas contraria á ella. S. M. á consulta del Consejo y conformándose con su dictámen, dixo en su real cédula: "Debeis conformar vuestra determinacion con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía... el qual es arreglado y conforme á la ley 12, tít. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo, y á las demas leyes del Reyno mandadas guardar en las provisiones del mi Consejo de los años de 1771 y 1781. Y por quanto *dicha ley del Fuero Juz-*

(1) Antig. de Esp. tom. 1, lib. 4, c. 9, num. 46.

„go no se halla derogada por otra alguna... debereis igualmente arreglaros á ella en la
 „determinacion de este y semejantes negocios sin tanta adhesion como manifestais á
 „la de Partida fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos
 „y en el comun canónico (1).”

Resulta de lo dicho que las leyes del Fuero Juzgo nunca han sido generalmente derogadas, y que segun la letra y el espíritu de esta real cédula y de la ley de la Recopilacion ya citada, siempre que haya alguna ley de este fuero que decida algun asunto, y no esté expresamente derogada por otra, debe juzgarse por ella con preferencia á las de las Partidas, sin que contra ello se pueda alegar el no uso y falta de observancia: á todo lo qual y demas que se ha referido en el presente discurso, es consiguiente decir, que las leyes wisigodas han tenido vigor y fuerza de tales, no solo en tiempo de la dominacion de los godos sus autores, sino tambien despues de la irrupcion de los moros en España, y de la restauracion de la monarquía española, habiéndola conservado hasta el dia de hoy respectivamente en su tiempo y lugar, segun el orden de preferencia establecido en la citada ley de la Nueva Recopilacion, trasladada últimamente á la Novísima.

Tuvieron tambien uso y observancia fuera de España en la Galia Narbonense como parte que fue del imperio gótico-español, y aun despues de la destruccion de este siguió todavía gobernándose aquella provincia por las leyes wisigodas baxo de la dominacion francesa, de lo qual es entre otras una prueba convincente la constitucion del papa Juan VIII publicada por Canciani (2), hecha el año de 878, reynando Ludovico II y á presencia suya en el concilio Tricasino ó de Troyes, en cuya constitucion dice el Papa, que por quanto en el libro de las leyes góticas no se impone pena al sacrilegio, y por otra parte se prohíbe en él á los jueces el oír causas que no se comprendan en sus leyes, de donde resultaba perjuicio en Francia y en España á los derechos de la iglesia; para poner el remedio conveniente, manda el Papa que en adelante se observe la ley de Carlos sobre la composicion del sacrilegio, que impone la pena de treinta libras de plata, y para ello se inserte esta ley al fin del código de las leyes godas: y aunque no parece que se hubiese insertado, pues no se encuentra en ninguno de los códigos latinos ni castellanos, sin duda porque no sería admitida dicha constitucion en España, es sin embargo una prueba clara de que el código legal que entonces regia en la Galia Narbonense era el de las leyes wisigodas, porque de lo contrario habria sido inútil y fuera de propósito mandar que se insertase en él la ley con el fin de que se observara. Ultimamente, ademas de la observancia que en la Galia Narbonense tuvo en general el código wisigodo, la tuvieron tambien en particular muchas de sus leyes en el resto de la dominacion francesa en virtud de la incorporacion que de ellas se hizo en los capitulares de los reyes de Francia, como consta de los mismos capitulares, y lo advirtió Balucio en sus notas á ellos en los lugares correspondientes.

(1) En el Febrero reformado par. 1, cap. 4, §. 1, pag. 213.

(2) Berbar. leg. antig. tom. 4, apend. 1, pag. 202.